

**CG324/2010**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, IDENTIFICADO COMO P-CFRPAP 11/07 VS. COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO.**

Distrito Federal, 8 de octubre de dos mil diez.

**VISTO** para resolver el expediente **P-CFRPAP 11/07 vs. Coalición Alianza por México**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **ANTECEDENTES**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** El primero de junio de dos mil siete, mediante oficio SE/541/07, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la extinta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas (en adelante Secretaría Técnica), copia certificada de la resolución del Consejo General **CG97/2007**, emitida en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de mayo de dos mil siete, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal de dos mil cinco-dos mil seis, en cumplimiento al resolutive DÉCIMO CUARTO, inciso b), en relación con el inciso k) del considerando 5.2, que en lo que interesa se transcribe a continuación:

“(…)

**DÉCIMO CUARTO.-** *Se ordena a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que inicie los procedimientos oficiosos administrativos:*

(...)

**k)** *En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 106, 107, 218.*

*106. No se reportó el gasto en el informe de campaña correspondiente a 16 anuncios espectaculares de publicidad no retirada al término del periodo del proceso interno.*

*Con la finalidad de verificar el origen de los recursos y su correcto reporte en los gastos de campaña, esta Comisión de Fiscalización estima que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso.*

*107. Se observaron 102 espectaculares registrados en la contabilidad correspondiente a los procesos internos que debieron considerarse para efectos del tope de gastos de campaña del candidato a Presidente de la República, en virtud de que dichos espectaculares se exhibieron con fecha posterior al término de dichos procesos.*

*Con la finalidad de verificar el origen de los recursos y su correcto reporte en los gastos de campaña, esta Comisión de Fiscalización estima que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso.*

*218. La coalición no reportó el gasto en el informe de campaña correspondiente a 5 promocionales en televisión transmitidos con fecha posterior al término del periodo del proceso interno.*

***En consecuencia, con la finalidad de verificar el origen de los promocionales observados al término del proceso interno, los cuales según la coalición no fueron adquiridos por el Partido Revolucionario Institucional, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso.”***

[Énfasis añadido]

**II. Acuerdo de recepción.** El cuatro de junio de dos mil siete, la Secretaría Técnica acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-CFRPAP 11/07 vs. Coalición Alianza por México** y publicar el acuerdo en estrados.

### **III. Publicación en estrados del acuerdo de recepción.**

- a) El cuatro de junio de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 1204/07, la Secretaría Técnica solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) el acuerdo de recepción del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 11/07 vs. Coalición Alianza por México** y, b) la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El ocho de junio de dos mil siete, mediante oficio DJ/597/07, la Dirección Jurídica remitió a la Secretaría Técnica el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, así como la razón de publicación y la de retiro en la que consta la publicación de los dos primeros durante setenta y dos horas.

**IV. Notificación de inicio del procedimiento oficioso.** El trece y catorce de junio de dos mil siete, mediante oficios STCFRPAP 1388/07 y STCFRPAP 1387/07, la Secretaría Técnica notificó por oficio a los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, respectivamente, como ex integrantes de la otrora Coalición Alianza por México, el inicio del presente procedimiento administrativo oficioso seguido en su contra.

### **V. Requerimiento de información y documentación a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña.**

- a) El cinco de julio de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 1528/07, la Secretaría Técnica requirió a la entonces Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña de este Instituto documentación relacionada con las conclusiones finales ciento seis, ciento siete y doscientos dieciocho del dictamen consolidado correspondiente a la otrora coalición “Alianza por México”, relativa a gastos de propaganda en espectaculares y en televisión.
- b) Mediante oficio DAIAC/228/07, de trece de julio de dos mil siete, la mencionada Dirección de Análisis solicitó a la Secretaría Técnica, una prórroga de diez días hábiles para cumplir con el requerimiento.
- c) El diez de agosto de dos mil siete, mediante oficio DAIAC/238/07, la dirección requerida remitió la información y documentación solicitada.

**VI. Requerimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

- a) El veintiocho de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/3064/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, diversa documentación vinculada al proceso interno de selección del Partido Revolucionario Institucional para la postulación al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal dos mil cinco-dos mil seis, en la parte concerniente a Roberto Madrazo Pintado.
- b) El cuatro de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAPPAPO/353/08, la citada Dirección de Auditoría remitió la información y documentación requerida.

**VII. Requerimiento al Vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco.**

- a) Mediante oficio SE-1303/2008, de seis de octubre de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco, informara nombre y domicilio de las empresas que fueron las encargadas de rentar los anuncios espectaculares ubicados en:
  - Periférico No. 900, sentido de la calle norte-sur, en la ciudad de Guadalajara del Estado de Jalisco.
  - Cruz del Sur e Isla Raza No. 321, en la Ciudad de Guadalajara del Estado de Jalisco.
- b) El veintiocho de octubre de dos mil ocho, mediante oficio JL-JAL/VS/2050/08, el Vocal Ejecutivo de la citada Junta Local remitió a esta autoridad electoral actas de verificación sin número, mediante las cuales informó que no fue posible localizar los domicilios con los datos proporcionados.

**VIII. Requerimiento al Vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Guanajuato.**

- a) Mediante oficio SE-1301/2008, de seis de octubre del dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Guanajuato, informara nombre y domicilio de las empresas que fueron las encargadas de rentar los anuncios espectaculares ubicados en:
- Boulevard Morelos No. 624, sentido de la calle sur-norte, en la ciudad de León del Estado de Guanajuato.
  - Boulevard Morelos a la altura del kilometro No. 3, en la ciudad de León del estado de Guanajuato.
- b) El treinta y uno de octubre de dos mil ocho, mediante oficio VE/4123/08, el Vocal Ejecutivo de la citada Junta Local remitió el acta circunstanciada sin número, mediante la cual informó que no fue posible proporcionar la información solicitada.

**IX. Requerimiento al Vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León.**

- a) Mediante oficio SE-1302/2008, de seis de octubre del dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León, informara nombre y domicilio de las empresas que fueron las encargadas de rentar anuncios espectaculares ubicados en:
- Alfonso Reyes No. 2919, sentido de la calle oriente-poniente, en la ciudad de Monterrey del Estado de Nuevo León.
  - Alfonso Reyes No. 2919, sentido de la calle poniente-oriente, en la ciudad de Monterrey del Estado de Nuevo León.
  - Alfonso Reyes No. 654, sentido de la calle poniente-oriente, en la ciudad de Monterrey del Estado de Nuevo León.
  - Alfonso Reyes No. 654, sentido de la calle oriente-poniente, en la ciudad de Monterrey del Estado de Nuevo León.

**Consejo General  
P-CFRPAP 11/07 vs.  
Coalición Alianza por México**

- Boulevard Constitución No. 608, sentido de la calle Boulevard Constitución- Blvd Díaz Ordaz, en la ciudad de Monterrey del Estado de Nuevo León.
  - Av. Revolución No. 350, sentido de la calle Sur-Norte, en la ciudad de Monterrey del Estado de Nuevo León.
  - Bernardo Reyes No. 96, sentido de la calle Bernardo Ruíz Cortínez, en la Ciudad de Monterrey del Estado de Nuevo León.
  - Fidel Velázquez No. 250, sentido de la calle poniente-oriente, en la ciudad de Monterrey del Estado de Nuevo León.
- b) El treinta y uno de octubre de dos mil ocho, mediante oficio JLENL/1701/08 el Vocal Ejecutivo de la aludida Junta Local remitió la respuesta al requerimiento descrito en el inciso precedente.

**X. Requerimiento a Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V.**

- a) Mediante oficio UF/2854/2008, de once de noviembre de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Legal de Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V., informará el nombre de la persona que contrato la exhibición de dos espectaculares alusivos a Roberto Madrazo Pintado entonces candidato a la Presidencia de la República, postulado por la otrora Coalición Alianza por México ubicados en:
- Alfonso Reyes Número 2919, uno de ellos, en el sentido oriente-poniente, y el segundo, en sentido poniente-oriente.
- b) El seis de enero de dos mil nueve, el Representante Legal de Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V., atendió al requerimiento realizado por la Unidad de Fiscalización.
- c) Mediante oficio UF/DQ/5017, de veinte de noviembre de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización requirió a la empresa moral en comento, la confirmación o rectificación sobre la exhibición de un anuncio espectacular alusivo al precandidato Presidencial del Partido Revolucionario Institucional, Roberto Madrazo Pintado, así mismo remitiera el contrato y factura que ampararan la prestación del servicio de publicidad referido.

- d) El dieciocho de diciembre de dos mil nueve, la citada persona jurídica colectiva remitió la respuesta del requerimiento descrito en el inciso precedente.

**XI. Requerimiento a Poster Light, S.A. de C.V.**

- a) Mediante oficio UF/2856/2008, de once de noviembre de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización requirió a la empresa Poster Light, S.A. de C.V., informar el nombre de la persona física o moral que contrató, durante el año dos mil seis, la exhibición de un espectacular alusivo a Roberto Madrazo Pintado, mismo que se ubicó en calle Fidel Velázquez número 250, sentido de la calle poniente-oriente en la ciudad de Monterrey del Estado de Nuevo León, asimismo, indicará el monto y periodo por el que fue contratado dicho anuncio.
- b) Mediante acta circunstanciada 018/CIRC/11-2008, de veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal hizo constar a esta autoridad electoral la imposibilidad de notificar el oficio contenido en la diligencia solicitada, ya que dejó de ser el domicilio de la persona moral requerida desde hace dos años.
- c) El trece de julio del dos mil nueve, mediante oficio UF/2735/2009, la Unidad de Fiscalización requirió a la empresa moral denominada Poster Light, S.A. de C.V., informar el nombre y domicilio de la persona física o moral que contrato un anuncio espectacular alusivo a Roberto Madrazo Pintado, asimismo indicará el monto y periodo de contratación del mismo.
- d) Mediante oficio UF/DQ/5016/2009, de veinte de noviembre de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización requirió a la empresa moral denominada Poster Light, S.A. de C.V., remitiera contrato y factura respecto a un espectacular alusivo a Roberto Madrazo Pintado, así como nombre de las personas que contrataron el anuncio espectacular, cantidad de anuncios contratados y forma de pago del mismo.
- e) Mediante escrito de diecisiete de diciembre de dos mil nueve, la empresa Poster Light, S.A. de C.V., remitió a la Unidad de Fiscalización la respuesta al requerimiento descrito en el inciso precedente.

## **XII. Requerimiento al Vocal del Estado de México.**

- a) Mediante oficio SE-1304/2008, de seis de octubre de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, informara el nombre, domicilio y nombre del representante legal de las empresas encargadas de rentar los anuncios espectaculares ubicados en:
- Paseo Tollocan a la altura del kilometro 53.3, sentido de poniente a oriente, en la ciudad de Toluca en el Estado de México.
  - Carretera México- Toluca antes Río Lerma a la altura del kilómetro 49, sentido de poniente a oriente, en la ciudad de Toluca del Estado de México.
  - Paseo Tollocan No. 1003, en la ciudad de Toluca en el Estado de México.
- b) El seis de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio JLE/VE/408/08, el Vocal Ejecutivo de la citada Junta Local remitió el acta circunstanciada 16/CIRC/10-2008 informando los resultados de las diligencias señaladas en el inciso anterior.

## **XIII. Requerimiento al Gobierno del Estado de México.**

- a) Mediante oficio UF/2861/2008, de once de noviembre de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, informará si durante el dos mil seis, el Gobierno del Estado fue el propietario de los anuncios espectaculares ubicados en los domicilios señalados en el antecedente que precede.
- b) Mediante oficio UF/2039/2009, de nueve de junio de dos mil nueve, Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, información relacionada con diversos espectaculares ubicados en el Estado de México, relacionados con los hechos de la presente queja.
- c) El veintinueve de junio de dos mil nueve, la Secretaría General de Gobierno del Estado de México remitió la respuesta al requerimiento descrito en el inciso precedente.

**XIV. Requerimiento a Televisa, S.A. de C.V.**

- a) Mediante oficio UF/3066/2008, de veintisiete de noviembre de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización solicitó a Televisa, S.A. de C.V., informará nombre y domicilio de la persona física o moral que contrató la difusión de diversos promocionales alusivos a Roberto Madrazo Pintado postulado por la otrora Coalición Alianza por México, durante el proceso federal electoral de dos mil seis, asimismo monto y periodo por el que fueron contratados los promocionales que se detallan a continuación:

<b>CANAL 2 TELEvisa, DISTITO FEDERAL</b>				
1	30-11-2005	06:48:36	XEWTv	00:01:00
2	30-11-2005	23:20:45	XEWTv	00:01:00
3	08-12-2005	22:59:55	XEWTv	00:01:00
<b>CANAL 4 TELEvisa, DISTITO FEDERAL</b>				
4	30-11-2005	21:48:36	XHTV	00:01:00
<b>CANAL 11 TELEvisa, LEÓN, GUANAJUATO</b>				
5	08-12-2005	22:59:57	XHLGT	00:01:00

- b) El diez de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio VE/0887/08, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, remite acta circunstanciada 012/CIRC/12-2008, donde hizo constar a la autoridad electoral la imposibilidad de notificar el oficio de requerimiento UF/3066/2008, debido a que el domicilio transcrito en el documento era distinto al domicilio en que se constituyó.
- c) El dieciocho de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/3356/2008, la Unidad de Fiscalización requirió a la persona moral Televisa, S.A. de C.V., informará nombre y domicilio de la persona física o moral que contrató la difusión de diversos promocionales alusivos a Roberto Madrazo Pintado postulado por la otrora Coalición Alianza por México, durante el proceso federal electoral de dos mil seis.
- d) Mediante oficio UF/0167/2009, de veintiuno de enero de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización solicitó a Televisa, S.A. de C.V., informará nombre y domicilio de la persona física o moral que contrató la difusión de diversos promocionales alusivos a Roberto Madrazo Pintado postulado por la otrora Coalición Alianza por México, durante el proceso federal electoral de dos mil seis.

**Consejo General  
P-CFRPAP 11/07 vs.  
Coalición Alianza por México**

- e) El dieciséis de febrero de dos mil nueve, mediante oficio VE/208/09, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal remite el acta circunstanciada 025/CIRC/02-2009, donde hizo constar a la autoridad electoral la imposibilidad de notificar el oficio de requerimiento UF/0167/2009, debido a que el domicilio que consigna éste, no era el correcto.
- f) El veinticuatro de junio de dos mil nueve, mediante oficio UF/2037/2009, la Unidad de Fiscalización requirió a la persona moral Televisa, S.A. de C.V., informar el nombre de la persona física o moral que contrató la difusión de *spots* alusivos a Roberto Madrazo Pintado postulado por la otrora Coalición Alianza por México, durante el proceso federal electoral de dos mil seis, así mismo monto y periodo por el que fueron contratados los mismos.

**XV. Requerimiento al Servicio de Administración Tributaria.**

- a) El once de junio de dos mil nueve, mediante oficio UF/2040/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria, el domicilio fiscal de la empresa Poster Light, S.A. de C.V.
- b) El dieciocho de junio de dos mil nueve, mediante oficio 700 05 03 03 00-2009-9071, el Servicio de Administración Tributaria remitió a la Unidad de Fiscalización la información requerida.

**XVI. Requerimiento a Televimex S.A. de C.V.**

- a) El dieciocho de diciembre del dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/5014/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a Televimex, S.A. de C.V., remitiera el contrato y factura que ampararan la difusión de cinco promocionales alusivos a Roberto Madrazo Pintado postulado por la otrora Coalición Alianza por México, durante el proceso federal electoral de dos mil seis mismos que se detallan en el cuadro descrito en el antecedente **XV**.

**XVII. Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.**

- a) El veintiuno de abril del dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/3376/2010, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de marras.

- b) El veintinueve de abril del dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional contestó el emplazamiento de mérito, expresando lo que a su derecho convino.

### **XVIII. Cierre de instrucción.**

- a) El veintiocho de septiembre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) El veintiocho de septiembre de dos mil diez, a las trece horas quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El uno de octubre de dos mil diez, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2, y 377, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 26 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

### **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Que con base en los artículos 41, párrafos primero y segundo, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5; 6, párrafo 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** De conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y segundo transitorio del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorios son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*”, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

**3. Estudio de fondo.** Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo expresado en el punto resolutivo DÉCIMO CUARTO, inciso b), en relación con el considerando 5.2 inciso k) de la Resolución **CG97/2007** de treinta de septiembre de dos mil siete (conclusiones 106, 107 y 218 del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de campaña de los partidos políticos nacionales y coaliciones relacionados con el Proceso Electoral federal dos mil cinco-dos mil seis<sup>1</sup>), se desprende que **el fondo del presente asunto** se constriñe a determinar:

- 1) El origen de los recursos utilizados en la contratación de **dieciséis anuncios espectaculares** (conclusión 106) y **cinco spots de televisión** (conclusión 218) que beneficiaron la campaña electoral del entonces candidato a la Presidencia de la República, Roberto Madrazo Pintado, postulado por la otrora Coalición Alianza por México y,

---

<sup>1</sup> Dictamen que puede ser consultado en la página Web del Instituto Federal Electoral con la liga: [http://www.ife.org.mx/documentos/PPP/ppp/2006/Dictamen/42\\_AxM/421\\_AxM-dictamen.pdf](http://www.ife.org.mx/documentos/PPP/ppp/2006/Dictamen/42_AxM/421_AxM-dictamen.pdf).

**Consejo General  
P-CFRPAP 11/07 vs.  
Coalición Alianza por México**

- 2) Realizar la correcta contabilización, tanto de la propaganda referida en el numeral que antecede, como de **ciento dos espectaculares** (conclusión 107), para efecto de tope de gastos de campaña del candidato en cita.

Esto es, debe determinarse si la otrora Coalición Alianza por México incumplió con lo dispuesto en el artículo 49-A, numeral 1, inciso b), fracción III, referente a los cinco *spots* televisivos; 182-A, numerales 1 y 2, incisos a) y c), en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho<sup>2</sup>.

Dichas premisas normativas imponen a los partidos políticos, en la especie coaliciones, que son asociaciones de dos o más partidos políticos para la postulación de candidatos, diversas obligaciones, tales como el respeto absoluto de la norma y ajustar su conducta, así como la de sus militantes y simpatizantes, a los principios del estado democrático, entre las que comprende, reportar dentro del respectivo informe de campaña, el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos realizados en propaganda electoral, operativos de campaña, así como en prensa, radio y televisión para promocionar las candidaturas postuladas para ocupar cargos públicos de elección popular en un proceso electoral federal.

Así como la prohibición de que los gastos efectuados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos rebasen los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Es conviene señalar que los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve, derivan en que mediante Acuerdo **CG197/2005**, el Consejo General instruyó a la otrora Comisión de Fiscalización de

---

<sup>2]</sup> "Artículo 38. 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos: (...)

**Artículo 49-A. 1.** Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas: (...) b) Informes de campaña: (...) III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones."

**Artículo 182-A. 1.** Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. 2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos: a) Gastos de propaganda: I. Comprenden los utilizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares: (...) c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: I. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. (...)"

**Consejo General  
P-CFRPAP 11/07 vs.  
Coalición Alianza por México**

los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para que ordenara a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la contratación de de empresas especializadas para el monitoreo de los promocionales que los partidos políticos difundieron a través de la radio y la televisión, así como de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública, durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal dos mil cinco-dos mil seis.

Lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 12.19 del Reglamento que establece los lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente en el ejercicio dos mil seis, mismo que a la letra señala:

*“Con la finalidad de constatar la veracidad de lo reportado por los partidos, la Comisión ordenará monitoreos de promocionales en radio y televisión, de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, así como de propaganda en medio impresos y cualquier otro medio que la Comisión determine, durante las campañas electorales. La Comisión analizará el contenido de los promocionales transmitidos en radio y televisión de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la propaganda en medio impresos para verificar que éstos hayan sido reportados adecuadamente por los partidos. La Comisión cotejará los datos de los informes de campaña y de los informes anticipados con los resultados de los monitoreos. La Comisión hará públicos los resultados concentrados de los monitoreos, siempre y cuando no se afecten los procedimientos de fiscalización en curso. La periodicidad para la publicación de la información será aprobada por la misma Comisión.”*

En lo tocante al monitoreo en radio y televisión, éste se efectuó través de la empresa IBOPE AGB México y se encuentra respaldado por grabaciones clasificadas por periodo, canal o estación, siglas, plaza, partido político o coalición, candidato y grupo televisivo en el que fueron detectados.

Por lo que atañe al monitoreo de espectaculares en la vía pública, se llevó a cabo por la empresa Sigmados, S.A. de C.V. en las principales avenidas de veinte plazas del país e implicó la observación e identificación sistemática, así como la georreferenciación y registro del contenido de materiales propagandísticos utilizados por los partidos y coaliciones durante la campaña electoral. Esta autoridad electoral cuenta con los respaldos en fotografía digital de todos los anuncios detectados durante la campaña electoral en las rutas establecidas para este ejercicio.

**Consejo General  
P-CFRPAP 11/07 vs.  
Coalición Alianza por México**

Los resultados concentrados de los señalados monitoreos, se pusieron a disposición del público a través del portal de internet del Instituto Federal Electoral e inserciones en prensa, por mandato de la otrora Comisión de Fiscalización.

Al efectuar la conciliación de lo reportado por la otrora coalición incoada en el respectivo informe de campaña, con los datos proporcionados por los monitoreos a los medios de comunicación en comento, arrojó los siguientes resultados:

- a) **Espectaculares no reportados** en el Informe de Campaña correspondiente, respecto a **dieciséis anuncios** espectaculares de publicidad **no retirada al término del periodo del proceso Interno.**

	DIRECCIÓN	SENTIDO DE LA CALLE	VERSIÓN	FECHA DE MONITOREO
<b>Jalisco</b>				
1	Periférico 900	Norte -Sur	Mover a México para que las cosas se hagan	25-11-05
2	Cruz del Sur e Isla Raza 321	Norte -Sur	Mover a México para que las cosas se hagan	26-12-05
<b>Nuevo León</b>				
3	Alfonso Reyes 2919	Oriente-Poniente	Mover a México para que las cosas se hagan	03-12-05
4	Alfonso Reyes 2919	Oriente-Poniente	Mover a México para que las cosas se hagan	03-12-05
5	Alfonso Reyes 654	Poniente-Oriente	Mover a México para que las cosas se hagan	03-12-05
6	Alfonso Reyes 654	Poniente-Oriente	Mover a México para que las cosas se hagan	03-12-05
7	Alfonso Reyes 2919	Oriente-Poniente	Mover a México para que las cosas se hagan	03-12-05
8	Blvd. Constitución 608	Blvd. Constitución- Blvd Díaz Ordaz	Mover a México para que las cosas se hagan	22-12-05
9	Av. Revolución 350	Sur-Norte	Mover a México para que las cosas se hagan	21-12-05
10	Bernardo Reyes 96	Bernardo–Ruíz Cortínez	Mover a México para que las cosas se hagan	21-12-05
11	Fidel Velázquez 250	Poniente-Oriente	Mover a México para que las cosas se hagan	30-11-05
<b>Guanajuato</b>				
12	Blvd. Morelos 624	Sur-Norte	Mover a México para que las cosas se hagan	23-11-05
13	Blvd. Morelos Km. 3	Referencia	Mover a México para que las cosas se hagan	27-12-05
<b>Estado de México</b>				
14	Paseo Tollocan km 53.3	Poniente-Oriente	Mover a México para que las cosas se hagan	16-12-05
15	Carretera México Toluca antes Río Lerma 49	Oriente-Poniente	Mover a México para que las cosas se hagan	19-11-05
16	Tollocan 1003	Referencia	Mover a México para que las cosas se hagan	19-11-05

**Consejo General  
P-CFRPAP 11/07 vs.  
Coalición Alianza por México**

**b) Espectaculares registrados en la contabilidad correspondiente a los procesos internos** que debieron considerarse para efectos del tope de gastos de campaña del candidato a Presidente de la República.

	DIRECCIÓN	SENTIDO DE LA CALLE	VERSIÓN	FECHA DE MONITOREO
<b>Área Metropolitana</b>				
1	Carretera a Toluca Km 6.	Yaqui- Carretera Toluca	Mover a México para que las cosas se hagan	18-11-05
2	Eje 5 #3	Eje 5 Eje Central	Mover a México para que las cosas se hagan	18-11-05
3	Viaducto 400	Aeropuerto-Viaducto	Mover a México para que las cosas se hagan	18-11-05
4	Eje 5 esq. Calle Rosas #3	Eje 5 - Central	Mover a México para que las cosas se hagan	18-11-03
5	Viaducto 400	Aeropuerto-Viaducto	Mover a México para que las cosas se hagan	18-11-03
6	Eje Central Esquina Ramos Millan 850	Eje Central-Centro	Mover a México para que las cosas se hagan	17-11-05
7	Marina Nacional esq. Golfo de Cidar 13	Norte-Sur	Mover a México para que las cosas se hagan	18-11-05
8	Av. Central esq. Blvd de los Aztecas S/N	Av. Central-Venta de Carpio	Mover a México para que las cosas se hagan	17-11-05
9	Vía Morelos casi esquina Av. San José	Vía Morelos-Indios Verdes	Mover a México para que las cosas se hagan	15-11-05
10	Viaducto Tlalpan 1215	Centro-Viaducto Tlalpan	Mover a México para que las cosas se hagan	15-11-05 y 29-12-05
11	Gustavo Baz 132	Gustavo Baz- Vía López Portillo	Mover a México para que las cosas se hagan	18-11-05
12	Carretera Libre a Toluca 1017	Carretera a Toluca-Interlomas	Mover a México para que las cosas se hagan	18-11-05
13	Gustavo Baz 132	Gustavo Baz- Vía López Portillo	Mover a México para que las cosas se hagan	18-11-05
14	Autopista México Puebla Km. 3.	Puebla-San Lázaro	Mover a México para que las cosas se hagan	14-11-05 y 29-12-05
15	Autopista México- Puebla 136	Puebla-San Lázaro	Mover a México para que las cosas se hagan	17-11-05 y 29-12-05
16	Autopista México- Puebla 150	Puebla-San Lázaro	Mover a México para que las cosas se hagan	17-11-05
17	Autopista México- Puebla 130	Puebla-San Lázaro	Mover a México para que las cosas se hagan	17-11-05 y 29-12-05
18	Autopista México- Puebla 150	Puebla-San Lázaro	Mover a México para que las cosas se hagan	17-11-05 y 29-12-05
19	Calzada Ermita 27	Tlalpan- Autopista México Puebla	Mover a México para que las cosas se hagan	17-11-05 y 29-12-05
20	Paseo de la Herradura	Sin sentido	Mover a México para que las cosas se hagan	18-11-05
21	Eje Central esq. Cádiz 51	Eje Central-Centro	Mover a México para que las cosas se hagan	17-11-05
22	Eje Central 63	Eje Central	Mover a México para que las cosas se hagan	17-11-05
23	Río Consulado casi esquina Misterios 1680	Oceania-Río Consulado	Mover a México para que las cosas se hagan	17-11-05
24	Río Consulado 2100	Río Consulado-Oceania	Mover a México para que las cosas se hagan	17-11-05

**Consejo General  
P-CFRPAP 11/07 vs.  
Coalición Alianza por México**

	DIRECCIÓN	SENTIDO DE LA CALLE	VERSIÓN	FECHA DE MONITOREO
25	Cuauhtémoc esq. Viaducto 573	Sin sentido	Mover a México para que las cosas se hagan	17-11-05
26	Thiers 250	Toreo-Rio San Joaquín	Mover a México para que las cosas se hagan	17-11-05
27	Bld. Manuel Ávila Camacho 99	Caseta México-Querétaro-Toreo	Mover a México para que las cosas se hagan	16-11-05
28	Bld. Manuel Ávila Camacho 2251	Toreo-Caseta-México-Querétaro	Mover a México para que las cosas se hagan	16-11-05
29	Autopista México-Querétaro, La Quebrada	Caseta México Querétaro-Toreo	Mover a México para que las cosas se hagan	16-11-05 y 15-12-05
30	Vía López Portillo 44	Gustavo Baz-Vía López Portillo	Mover a México para que las cosas se hagan	16-11-05 y 15-12-05
31	Vía López Portillo 44	Gustavo Baz-Vía López Portillo	Mover a México para que las cosas se hagan	16-11-05 y 15-12-05
32	Vía López Portillo 431	Vía López Portillo-Gustavo Baz	Mover a México para que las cosas se hagan	16-11-05 y 15-12-05
33	Vía López Portillo 926	Gustavo Baz-Vía López Portillo	Mover a México para que las cosas se hagan	16-11-05
34	Vía López Portillo 926	Gustavo Baz-Vía López Portillo	Mover a México para que las cosas se hagan	16-11-05
35	Vía López Portillo 58	Gustavo Baz-Vía López Portillo	Mover a México para que las cosas se hagan	16-11-05 y 15-12-05
36	Autopista México-Querétaro 57	Toreo-Caseta México Querétaro	Mover a México para que las cosas se hagan	16-11-05
37	Autopista México-Querétaro 57	Toreo-Caseta México Querétaro	Mover a México para que las cosas se hagan	16-11-05
38	Autopista México-Querétaro Km 34.5	Toreo-Caseta México Querétaro	Mover a México para que las cosas se hagan	16-11-05
39	Autopista México-Querétaro-Toreo	Caseta México Querétaro-Toreo	Mover a México para que las cosas se hagan	16-11-05
40	Periférico Sur 5470	Periférico Sur-Glorieta de Vaqueritos	Mover a México para que las cosas se hagan	16-11-05
41	Periférico Sur 6700	Periférico Sur-Glorieta de Vaqueritos	Mover a México para que las cosas se hagan	16-11-05
42	Periférico Sur 6600	Periférico Sur-Glorieta de Vaqueritos Norte	Mover a México para que las cosas se hagan	16-11-05 y 29-12-05
43	Vía Morelos 96	Vía Morelos-Indios Verdes	Mover a México para que las cosas se hagan	15-11-05 y 18-12-05
44	Vía López Portillo 365	Gustavo Baz- Vía López Portillo	Mover a México para que las cosas se hagan	15-11-05 y 18-12-05
45	Vía López Portillo Km 24	Gustavo Baz- Vía López Portillo	Mover a México para que las cosas se hagan	15-11-05
46	Vía López Portillo 19.5	Vía López Portillo- Vía Gustavo Baz	Mover a México para que las cosas se hagan	15-11-05
47	Vía López Portillo desviación a lechería 35	Vía López Portillo- Vía Gustavo Baz	Mover a México para que las cosas se hagan	15-11-05
<b>Jalisco</b>				
48	Gobernador Curiel, Esq. Calle 3# 2003	Gobernador Curiel-Lázaro Cárdenas	Mover a México para que las cosas se hagan	25-11-05 y 26-12-05
49	Periférico, Esq. Arco de Julio César 413-A	Periférico-Av. Tejistan	Mover a México para que las cosas se hagan	24-11-05
<b>Nuevo León</b>				
50	Carretera a Saltillo Km. 6797	Carretera Saltillo-Monterrey	Mover a México para que las cosas se hagan	3-12-05 y 22-12-05
51	Carretera a Laredo Km. 16.5	Carretera Laredo-Laredo	Mover a México para que las cosas se hagan	3-12-05 y 21-12-05

**Consejo General  
P-CFRPAP 11/07 vs.  
Coalición Alianza por México**

	<b>DIRECCIÓN</b>	<b>SENTIDO DE LA CALLE</b>	<b>VERSIÓN</b>	<b>FECHA DE MONITOREO</b>
52	Av. Universidad 15	Av. Universidad-Pino Suárez	Mover a México para que las cosas se hagan	3-12-05
53	Bldv. Constitución 606	Bldv. Constitución- Carr Saltillo	Mover a México para que las cosas se hagan	3-12-05 y 22-12-05
54	Av. Revolución 3401	Sur-Norte	Mover a México para que las cosas se hagan	01-12-05 y 21-12-05
55	Abraham Lincoln 3819	Abraham Lincoln-libramiento	Mover a México para que las cosas se hagan	30-11-05 y 21-12-05
56	Fidel Velázquez 1301	Poniente-Oriente	Mover a México para que las cosas se hagan	25-11-05, 30-11-05 y 21-12-05
57	Lázaro Cárdenas 1817	Lázaro Cárdenas-Avenida Nacional	Mover a México para que las cosas se hagan	21-12-05
<b>Baja California</b>				
58	Bldv. Insurgentes 75	Bldv. Insurgentes	Mover a México para que las cosas se hagan	27-11-05 y 19-12-05
59	Bldv. Insurgentes 75	Bldv. Insurgentes	Mover a México para que las cosas se hagan	27-11-05 y 19-12-05
60	Bldv. Cucapah 475	Bldv. Cucapah-Col. Matamorros	Mover a México para que las cosas se hagan	27-11-05
61	Bldv. Cucapah 275	Bldv. Cucapah-Col. Matamorros	Mover a México para que las cosas se hagan	27-11-05
62	Av. Gato Bronco Km. 7	Av. Gato Bronco	Mover a México para que las cosas se hagan	27-11-05
63	Bldv. Aguacaliente, Esq. Abelardo L. Rodríguez 226	Bldv. Aguacaliente La Mesa	Mover a México para que las cosas se hagan	27-11-05 y 19-12-05
64	Vía Rápida Ote. 220	Entronque Vía Rápida Ote. Bajando de Buena Vista	Mover a México para que las cosas se hagan	27-11-05 y 19-12-05
65	Vía Internacional 709	Zona Centro Playas	Mover a México para que las cosas se hagan	27-11-05 y 19-12-05
66	Paseo Ensenada a la altura de la entrada a Playas 745	Paseo Ensenada-Entradas Playas	Mover a México para que las cosas se hagan	27-11-05
67	Av. Aeropuerto 268	Norte-Sur	Mover a México para que las cosas se hagan	27-11-05
<b>Puebla</b>				
68	Carretera Puebla-Veracruz Km. 121	México-Puebla	Mover a México para que las cosas se hagan	20-11-05
69	Carretera Puebla-Veracruz Km. 121	México-Puebla	Mover a México para que las cosas se hagan	20-11-05 y 17-012-05
70	Esteban Antuñano esq. 15	Esteban Antuñano esq. 15	Mover a México para que las cosas se hagan	20-11-05 y 17-012-05
71	Esteban Antuñano esq. 15	Esteban Antuñano esq. 15	Mover a México para que las cosas se hagan	20-11-05 y 17-012-05
72	Esteban Antuñano esq. 15	Recta Cholula-Esteban Antuñano	Mover a México para que las cosas se hagan	20-11-05 y 17-012-05
73	16 de Septiembre 5510	Referencia	Mover a México para que las cosas se hagan	20-11-05
74	16 de Septiembre 741	Referencia	Mover a México para que las cosas se hagan	20-11-05
75	55 Oriente esquina 20 de Noviembre 232	Referencia	Mover a México para que las cosas se hagan	20-11-05
76	Eje Juan Pablo Segundo 41	Referencia	Mover a México para que las cosas se hagan	20-11-05
77	Bldv. 5 de mayo Esq. 48	Sur-Norte	Mover a México para que las cosas se hagan	20-11-05

**Consejo General  
P-CFRPAP 11/07 vs.  
Coalición Alianza por México**

	DIRECCIÓN	SENTIDO DE LA CALLE	VERSIÓN	FECHA DE MONITOREO
<b>Guanajuato</b>				
78	Blvd. Morelos 1230	Sur-Norte	Mover a México para que las cosas se hagan	23-11-05 y 27-12-05
79	Blvd. Adolfo López Mateos, Esq. Xichu 1707 Pte	IMMSS-Zona Centro	Mover a México para que las cosas se hagan	22-11-05
80	Blvd. Miguel Hidalgo 901	Zona Centro-Ibarrilla	Mover a México para que las cosas se hagan	23-11-05
81	Blvd. Adolfo López Mateos # 5	Norte - Sur	Mover a México para que las cosas se hagan	22-11-05 y 27-12-05
<b>Chihuahua</b>				
82	Ejército Nacional 742	Poniente-Oriente	Mover a México para que las cosas se hagan	26-11-05 y 20-12-05
83	Ejército Nacional 742	Poniente-Oriente	Mover a México para que las cosas se hagan	26-11-05 y 20-12-05
84	Carretera Panamericana 215	Carretera Panamericana-16 de Septiembre	Mover a México para que las cosas se hagan	26-11-05
85	Carretera Panamericana 215	Carretera Panamericana-16 de Septiembre	Mover a México para que las cosas se hagan	26-11-05
<b>Estado de México</b>				
86	Paseo Tolloacan 1702	Toluca-México	Mover a México para que las cosas se hagan	19-11-05
87	Paseo Tolloacan antes Río Lerma	Toluca-México	Mover a México para que las cosas se hagan	19-11-05
88	Carretera México- Toluca desviación a Tarasquillo 625	México-Toluca	Mover a México para que las cosas se hagan	19-11-05
89	Carretera México Toluca Km. 50	México-Toluca	Mover a México para que las cosas se hagan	19-11-05
90	Paseo Tolloacan 1431	Paseo Tolloacan-Pino Suárez	Mover a México para que las cosas se hagan	19-11-05
91	Paseo Tolloacan 1431	Paseo Tolloacan-Pino Suárez	Mover a México para que las cosas se hagan	19-11-05
92	Paseo Tolloacan 57	Referencia	Mover a México para que las cosas se hagan	19-11-05 y 16-12-05
93	Paseo Tolloacan 231	Paseo Tolloacan-Pino Suárez	Mover a México para que las cosas se hagan	19-11-05
94	Comonfort, casi esq. Av. Solidaridad Las Torres 205	Oriente-Poniente	Mover a México para que las cosas se hagan	19-11-05 y 16-12-05
95	Av. Solidaridad Las Torres 116	Oriente-Poniente	Mover a México para que las cosas se hagan	19-11-05 y 19-11-05
96	Av. Las Torres 268	Federalismo-Díaz Morín	Mover a México para que las cosas se hagan	19-11-05
97	Av. Solidaridad Las Torres, esq Pino Suárez 158	Poniente-Oriente	Mover a México para que las cosas se hagan	19-11-05 y 16-12-05
98	Pino Suárez 94	Pino Suárez-Tolloacan	Mover a México para que las cosas se hagan	19-11-05
99	Paseo Tolloacan 1702	Toluca-México	Mover a México para que las cosas se hagan	19-11-05
100	Tolloacan 810	Norte-Sur	Mover a México para que las cosas se hagan	19-11-05
101	Tolloacan 810	Sur-Norte	Mover a México para que las cosas se hagan	19-11-05
102	Carretera libre a Toluca	Interlomas-carretera a Toluca	Mover a México para que las cosas se hagan	30-12-05

**Consejo General  
P-CFRPAP 11/07 vs.  
Coalición Alianza por México**

- c) **Promocionales en Televisión transmitidos con fecha posterior al término del periodo del proceso Interno** no reportados en el Informe de Campaña correspondiente.

Fechas de transmisión	Canal	Hora	Siglas	Duración	Lugar de transmisión
30-11-2005	2	06:48:36	XEWTV	00:01:00	Distrito Federal
30-11-2005	2	23:20:45	XEWTV	00:01:00	Distrito Federal
08-12-2005	2	22:59:55	XEWTV	00:01:00	Distrito Federal
30-11-2005	4	21:48:41	XHTV	00:01:00	Distrito Federal
08-12-2005	11	22:59:57	XHLGT	00:01:00	León Guanajuato

En efecto, el procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve se ordena en virtud de que la extinta Coalición Alianza por México:

- a) No reportó en el informe de campaña correspondiente, el gasto relativo a **dieciséis anuncios espectaculares** de publicidad no retirada al término del periodo del proceso interno (conclusión 106).
- b) Se observaron **ciento dos espectaculares** registrados en la contabilidad correspondiente a los procesos internos que debieron considerarse para efectos del tope de gastos de campaña del candidato a Presidente de la República (conclusión 107).
- c) No reportó el gasto en el informe de campaña correspondiente a **cinco promocionales en televisión** transmitidos con fecha posterior al término del periodo del proceso interno (conclusión 218).

Ahora bien, debe señalarse que al momento de hacer valer su garantía de audiencia durante el procedimiento de revisión a su informe de campaña de dos mil seis, la otrora Coalición Alianza por México manifestó que los **dieciséis espectaculares** no fueron contratados por el aspirante.

Por lo que hace a los **ciento dos espectaculares** registrados en la contabilidad correspondiente a los procesos internos, la coalición señaló que se reconocieron en la contabilidad del entonces precandidato y que consideró que existiría una duplicidad al incorporarlos de nuevo como un gasto en el informe de campaña, asimismo arguye que de acuerdo al contrato de donación respectivo, era responsabilidad directa de la empresa y del donante retirarlos.

**Consejo General  
P-CFRPAP 11/07 vs.  
Coalición Alianza por México**

Por último, respecto a los **cinco promocionales en televisión** que fueron transmitidos con fecha posterior al periodo del proceso interno, la coalición refirió que no fueron adquiridos por el Partido Revolucionario Institucional.

No obstante, de conformidad con el acuerdo de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus Informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los Partidos Políticos Nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil seis (en adelante Acuerdo de interpretación para la presentación de informes detallados publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil seis), dicha coalición tenía la obligación de reportar dentro del informe de campaña respectivo:

- Aquellos gastos que generara la publicidad relacionada con la selección interna que no se retirara al término de ésta.
- En el caso de que un tercero hubiera erogado recursos, por concepto de pagos relacionados con cualquier tipo de publicidad, que implique un beneficio directo o indirecto a alguna de las campañas o candidatos internos, dicho pago se considerará como una aportación en especie. Por lo que, el beneficio obtenido por tal aportación en especie computará como gasto en la campaña beneficiaria.

Cabe transcribir la parte que interesa del acuerdo en mención:

***“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES,***

**EN RELACIÓN CON LOS OFICIOS, POR LOS CUALES SE SOLICITÓ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES LA PRESENTACIÓN DE INFORMES DETALLADOS RESPECTO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS APLICADOS A LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE.**

(...)

B) *Esta Comisión establece que los anuncios espectaculares que sean colocados en el periodo en que se lleven a cabo los procesos internos de selección de candidatos y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido político postule a su candidato a la Presidencia de la República, especialmente los que tengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del candidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de gastos de campaña de los candidatos a la Presidencia de la República que sean registrados ante el Instituto Federal Electoral.*

C) *Esta Comisión establece que las versiones de promocionales, publicados en prensa y transmitidos en radio y televisión, que sean contratados para su publicación y transmisión en el periodo en que se lleven a cabo los procesos internos de selección de candidatos y que continúen siendo publicados y transmitidos una vez concluido dicho proceso, o en su caso, una vez que el partido político postule a su candidato a la Presidencia de la República, especialmente los que contengan la imagen, frases, eslogans, posiciones, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del candidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de gastos de campaña de los candidatos a la Presidencia de la República que sean registrados ante el Instituto Federal Electoral.*

*TERCERO. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus atribuciones, establece que para el caso de que un tercero erogue recursos, por concepto de pagos relacionados con cualquier tipo de publicidad aplicada a anuncios espectaculares en la vía pública, que implique un beneficio directo o indirecto a alguna de las campañas o candidatos internos, dicho pago se considerará como una aportación en especie, por lo que el partido deberá reportar el ingreso correspondiente en el informe detallado respectivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Reglamento de la materia. Asimismo, el beneficio obtenido por tal aportación en especie computará como gasto en la campaña beneficiaria, lo cual el partido también deberá reportar en el informe detallado correspondiente.*

(...)

*QUINTO. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas utilizará los datos que resulten de los monitoreos para*

**Consejo General  
P-CFRPAP 11/07 vs.  
Coalición Alianza por México**

*contrastarlos con los aportados por los partidos políticos y coaliciones en sus respectivos informes o los que le sean solicitados.”*

No pasa desapercibido para esta autoridad que los **ciento dos espectaculares** fueron reportados dentro del informe detallado correspondiente a Roberto Madrazo Pintado, mismos que en su momento fueron debidamente conciliados por la autoridad fiscalizadora, quedando acreditado el origen lícito de los recursos utilizados para tal efecto, por lo que en el presente procedimiento administrativo sólo se verificará la correcta contabilización para el tope de gastos de campaña respecto a esos espectaculares.

Ahora bien, por lo que hace a los **dieciséis espectaculares** y **cinco promocionales televisivos**, esta autoridad deberá verificar el origen de los recursos utilizados para su financiamiento.

De igual forma, debe señalarse que al promocionarse la imagen de Roberto Madrazo Pintado al término de la selección interna, mediante los espectaculares y *spots* de televisión que nos ocupan, y al haber resultado el candidato de la extinta Coalición Alianza por México registrado ante este Instituto, dichos gastos debieron haber sido reportados dentro del informe de campaña respectivo, toda vez que la extinta coalición recibió un beneficio directo al publicitarse la imagen de su otrora candidato presidencial, por lo que debieron contabilizarse para el tope de gastos.

Expuesto lo anterior, es dable concluir que esta autoridad tiene certeza plena que los ciento dieciocho anuncios espectaculares y cinco promocionales aludidos no fueron retirados al término del periodo del proceso interno correspondiente, es decir, sustenta la existencia de promocionales con la publicidad del otrora candidato a la Presidencia, dentro del periodo comprendido del catorce de noviembre al treinta de diciembre de dos mil cinco, al emanar dicha información de monitoreos ordenados por el máximo órgano de dirección de este Instituto mediante Acuerdo **CG197/2005**, respecto de la propaganda difundida en espectaculares y televisión, por lo que aquéllos cuentan con un alto valor convictivo de lo que en ellos se consigna y, por otra, aporta elementos que permitieron encauzar la vía de investigación del procedimiento de mérito.

Lo anterior, toda vez que, contrario a lo que manifiesta el Partido Revolucionario Institucional en la contestación al emplazamiento cuando arguye que el monitoreo ordenado por esta autoridad no constituye ni siquiera un indicio para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en su contra, el resultado de los

**Consejo General  
P-CFRPAP 11/07 vs.  
Coalición Alianza por México**

monitoreos en comento proviene del ejercicio de una facultad de la autoridad para ordenar la instrumentación de los mismos a empresas especializadas para ello.

Por lo tanto, es posible concluir que los aludidos monitoreos tienen valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, porque en el citado Acuerdo **CG197/2005**, se establecieron los lineamientos y bases para efectuarlos con la finalidad garantizar la certeza de los resultados que arrojará la verificación de la propaganda difundida en espectaculares colocados en las vías públicas y de los promocionales transmitido en televisión.

Bajo este contexto, de la administración de los citados elementos probatorios se tiene como premisa demostrada, que la otrora Coalición Alianza por México no reportó dentro de su informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis, el gasto correspondiente a los incisos **a) [dieciséis espectaculares]**, **b) [ciento dos espectaculares]** y **c) [cinco promocionales en televisión]**; asimismo omitió informar el origen de los recursos utilizados para la contratación de los promocionales referidos en incisos **a) y c)**.

Derivado de lo anterior y con la finalidad de indagar el origen de los recursos utilizados para financiar los gastos representados por los **dieciséis espectaculares** no reportados en el informe detallado de Roberto Madrazo Pintado, ni en el informe de campaña respectivo, esta autoridad fiscalizadora realizó las diligencias necesarias, con apoyo de los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas de este Instituto en los Estados de Jalisco, Nuevo León, Guanajuato y Estado de México, con la finalidad de detectar a las empresas o personas responsables de los espectaculares aludidos.

Como resultado de dichas actuaciones, de la totalidad de espectaculares sólo se logró identificar como responsable a Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de los dos localizados en avenida Alfonso Reyes 2919, oriente-poniente Monterrey, Nuevo León, y del ubicado en avenida Fidel Velázquez 250, en la misma ciudad, a Poster Ligth, S.A. de C.V.

En ese entendido, la autoridad fiscalizadora requirió a las empresas Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. y Poster Ligth, S.A. de C.V., con la finalidad de que remitieran la documentación contable respectiva que evidenciara el origen de los recursos que solventaron los anuncios espectaculares referidos en el párrafo que antecede.

**Consejo General  
P-CFRPAP 11/07 vs.  
Coalición Alianza por México**

Al respecto, la empresa Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. manifestó que de conformidad con la información que obra en sus archivos consta que durante el tiempo comprendido entre el siete de octubre y el treinta de noviembre de dos mil cinco en los espectaculares de referencia *“tenía exhibido un cliente distinto al que muestran en la fotografía”*.

Por su parte, la empresa Poster Ligth, S.A. de C.V. negó ser el propietario del anuncio espectacular ubicado en avenida Fidel Velázquez 250 Monterrey, Nuevo León.

No obstante lo manifestado por las mencionadas empresas, como ha quedado expresado anteriormente, los resultados del monitoreo hacen prueba plena de la existencia de los espectaculares anteriormente señalados en los incisos **a) [dieciséis espectaculares]** y **b) [ciento dos espectaculares]**, en el lugar, tiempo y modo descrito, por lo que aún y cuando las empresas negaron que la propaganda política se haya colocado en sus anuncios espectaculares, o bien, ser propietarios de los mismos, sus manifestaciones se ven carentes de sustento legal y no muestran ni de manera indiciaria que su dicho esté apegado a la realidad.

Por otra parte, la autoridad instructora requirió en múltiples ocasiones a las sociedades anónimas Televisa, S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V., el nombre de la persona física o moral que le contrató la difusión de los **cinco promocionales**, antes citados, alusivos a Roberto Madrazo Pintado transmitidos en el periodo comprendido del treinta de noviembre al ocho de diciembre de dos mil cinco, así como la documentación soporte. Sin embargo, dichas empresas no respondieron los requerimientos efectuados por la autoridad.

De lo anterior, podemos concluir que, si bien es cierto, de la totalidad de diligencias que se desprenden de los autos que integran el expediente de mérito no se acredita que el origen de los recursos utilizados en el gasto originado por la propaganda electoral que benefició al entonces candidato Presidencial de la otrora Coalición Alianza por México –contenidos en los incisos **a) [dieciséis espectaculares]** y **b) [ciento dos espectaculares]**–, sea ilícito, también lo es que no pasa desapercibido para esta autoridad que existió un beneficio directo a dicha candidatura.

Derivado de lo anterior, con el acervo convictivo descrito en el presente considerando adminiculado en su conjunto, es suficiente para tener por demostradas las siguientes circunstancias:

**Consejo General  
P-CFRPAP 11/07 vs.  
Coalición Alianza por México**

- **Ciento dieciocho anuncios espectaculares** con propaganda electoral que posicionaba a Roberto Madrazo Pintado como precandidato a la Presidencia de la República del Partido Revolucionario Institucional, permanecieron en la vía pública una vez concluido el proceso interno de selección, esto es, posterior al trece de noviembre de dos mil cinco.
- Esos ciento dieciocho anuncios espectaculares contienen la imagen, el nombre y apellidos del candidato que resultó triunfador de la contienda interna del Partido Revolucionario Institucional, Roberto Madrazo.
- **Cinco spots televisivos**, citados con anterioridad, en los que se publicitaba la imagen, nombre y apellidos de Roberto Madrazo como aspirante a Presidente de la República, buscando ser postulado para ello por el Partido Revolucionario Institucional se publicaron y transmitieron una vez concluido el proceso interno de selección, esto es, posterior al trece de noviembre de dos mil cinco.
- Roberto Madrazo Pintado fue registrado como candidato Presidencial ante el Instituto Federal Electoral, postulado por la otrora Coalición Alianza por México.
- De conformidad con el Acuerdo de interpretación para la presentación de informes detallados publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil seis, resulta inconcuso que los espectaculares y *spots* de referencia debieron ser considerados para efectos de gastos de campaña.

En atención de lo anterior, debe señalarse que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó emplazar al Partido Revolucionario Institucional, como representante común de los partidos que conformaron a la otrora Coalición Alianza por México.

Al respecto, el emplazado arguye lo siguiente:

- a) Respecto a los **dieciséis espectaculares** que no fueron reportados en el informe de campaña del candidato a Presidente de la República:

*“Al respecto se precisa que los promocionales observados por el monitoreo y señalados como no reportados por el Partido por esta Autoridad Electoral Federal corresponden a **promocionales no contratados por el aspirante**, razón por la cual no se reportaron en el Informe Detallado correspondiente.”*

*[Énfasis añadido]*

- b) Referente a los **ciento dos espectaculares** que fueron conciliados en el periodo del proceso interno, pero no retirados al término de éste:

*“Por lo anterior se manifiesta que esta Coalición analizó el Dictamen emitido por esa Autoridad respecto este proceso; encontrando que se reconocieron en la contabilidad del entonces precandidato los anuncios espectaculares, según la referencia de la PD-05/11-05; por lo que se considera que **existiría una duplicidad incorporarlo de nuevo como un gasto. Así mismo reiteramos que la exhibición fue responsabilidad directa de la empresa y del donador.**”*

[Énfasis añadido]

- c) Relativo a los **cinco promocionales de televisión** transmitidos con fecha posterior al término del periodo del proceso interno:

*“Al respecto se precisa que los promocionales observados por el monitoreo y señalados como no reportados por el Partido por esta Autoridad Electoral Federal corresponden a **promocionales no contratados por el aspirante,** razón por la cual no se reportaron en el Informe Detallado correspondiente.”*

[Énfasis añadido]

Expuesto lo anterior, debe señalarse que aun y cuando la otrora coalición manifestó no ser responsable de la contratación de la propaganda electoral, o bien, del retiro de dicha propaganda concerniente a los incisos **a) y b)**, lo cierto es que dichas publicaciones constituyeron propaganda electoral a favor de la otrora Coalición Alianza por México, por lo que resulta preciso determinar si la misma puede serle reprochada a la citada otrora coalición, esto es, si puede ser considerada responsable ante la actualización de dicha conducta.

En este sentido, debe analizarse si existió un vínculo entre la Coalición Alianza por México y la difusión posterior de propaganda electoral alusiva a Roberto Madrazo Pintado como precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República, en otras palabras, si dicha conducta puede ser atribuible o no a la citada coalición.

Por lo que, además de lo ya expuesto referente al Acuerdo de la otrora Comisión de Fiscalización, por el que se establecen criterios de interpretación del Reglamento para la fiscalización del financiamiento y gasto de los partidos políticos vigente en el ejercicio dos mil seis, establece que la publicidad en espectaculares y promocionales televisivos correspondientes a la campaña de

**Consejo General  
P-CFRPAP 11/07 vs.  
Coalición Alianza por México**

selección interna que se difundan con posterioridad al término de ésta, serán considerados para efectos de gastos de campaña de los candidatos a la Presidencia de la República que sean registrados ante el Instituto Federal Electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante de rubro "*PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*", ha interpretado el inciso a) del numeral 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de personas que les son ajenas.

Lo anterior es atinente, ya que dicho precepto, establece que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, se recoge el principio de respeto absoluto de la norma legal, el cual implica que toda persona que actúe dentro del ámbito del partido político debe respetar la norma.

De dicha norma, por tanto, se deriva la obligación *in vigilando* de los partidos políticos, esto es, un deber de vigilar las conductas de las personas que actúen bajo su ámbito (aun cuando éstas sean terceras).

Así, dicha norma establece que los partidos políticos, al incumplir con su obligación *in vigilando*, pueden resultar responsables no sólo por conductas que emanan directamente de la decisión de sus órganos, sino también por las conductas de sus militantes y simpatizantes (susceptibles de ser controlados y/o influenciados).

En este contexto, la obligación *in vigilando* se incumple ante una precaria previsión, un inadecuado control o una incorrecta supervisión de todas las actividades relacionadas con la extinta coalición, aun cuando sean realizadas por terceros, y se cumple mediante la asunción de las medidas y precauciones que se encuentren a su alcance, con el propósito de que las actuaciones de todas las personas que actúen bajo su ámbito se conduzcan por los cauces legales.

Sin embargo, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral también ha señalado que los partidos sólo pueden ser considerados responsables y, por tanto, imputables, respecto de aquellos casos en que podían evitar o al menos no tolerar

**Consejo General  
P-CFRPAP 11/07 vs.  
Coalición Alianza por México**

(repudiar) la comisión de las infracciones y no lo hicieron, esto es, en aquellos casos en que la conducta antijurídica haya estado dentro de su ámbito volitivo.

En este sentido, dicho órgano jurisdiccional ha establecido que los partidos políticos tienen la calidad de garante, en tanto que tienen un deber especial de cuidado tendente a garantizar que incluso la conducta de personas ajenas al partido político se ajuste a los principios del Estado democrático.

La calidad de garante deviene de la relación que en forma estrecha y directa determina la norma jurídica, vinculando al sujeto con un determinado bien jurídico.

La persona que ostente la calidad de garante es responsable de los actos que se generen incluso fuera de su esfera, siempre y cuando tenga la obligación de prevenirlos. Así, independientemente de que el acto o hecho lo realice una persona ajena a la responsable, si ésta tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de una norma o el respeto a un determinado bien jurídico, o simplemente si permite o tolera esta violación, su quebrantamiento implicará su responsabilidad.

En este sentido, entre los elementos que conforman ese deber especial de cuidado destaca el de respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones cometidas por personas ajenas al partido constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (la coalición), cuya responsabilidad radica en haber aceptado, o al menos tolerado, conductas ilícitas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido o coalición en este caso, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

De esta forma, si el partido político o coalición no realiza las acciones de prevención necesarias e idóneas, será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite sostener que los partidos políticos deben responder de actos de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, pero que están relacionadas con sus actividades, siempre y cuando tales actos incidan en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

En este sentido, las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de propaganda electoral pueden ser incumplidas a través de terceros, de

lo cual tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso, ya porque dichos terceros obren por acuerdo previo o mandato del partido (responsabilidad directa del partido), o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, sin que éste emita los actos necesarios para evitar, eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante (responsabilidad del partido como garante).

En suma, los partidos políticos son responsables no sólo de los actos que realicen de manera directa a través de sus órganos de representación o de aquellos que pueden actuar en su nombre o por su cuenta, sino que la ley les asigna también la calidad de garantes en relación con la conducta o actuaciones de personas ajenas a éste, para conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustarlos a los principios del Estado democrático; deber que expresamente impone a los partidos políticos el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto, conviene transcribir la tesis referida:

**"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el*

*artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que **las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido**, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”*

[Énfasis añadido]

Al respecto, conviene transcribir, en la parte que interesa, lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-201/2009:

*"El orden administrativo sancionador electoral, ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como culpa in vigilando, la cual encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir*

**Consejo General  
P-CFRPAP 11/07 vs.  
Coalición Alianza por México**

*la acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades."*

En suma, la figura de *culpa in vigilando* coloca a los partidos políticos en una posición de garante, por la que aun sin mediar una acción concreta de su parte, cargan con el deber legal, contractual o *de facto* para impedir acciones infractoras del orden normativo.

Dicha calidad de garante de los partidos políticos, los obliga a velar por el estricto cumplimiento del orden jurídico.

El fundamento de dicha responsabilidad deriva, entre otros aspectos, de la relación de dependencia en que se ubican dos entes o personas, es decir, se sustenta en la culpa de no custodiar al asociado (que puede ser un tercero) cuando se tiene esa obligación a efecto de que no lleve a cabo actos prohibidos o ilegales y que, por ello, le deriven sanción a la persona jurídica en lo individual (el partido político).

Durante los procesos electorales se concreta un especial y específico deber de cuidado de los partidos políticos, consistente en vigilar, por mandato legal, que no se infrinjan las disposiciones en materia de financiamiento. Esto es, pueden existir conductas ilícitas frente a las cuales es exigible de los sujetos garantes, una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico. Lo anterior se debe a la posición jurídica de los partidos políticos durante los procesos electorales, que les concede el derecho de participar en las elecciones pero que, a la vez, les impone el deber especial de vigilar que las reglas de la contienda electoral se respeten de manera absoluta, a fin de evitar infracciones al principio de legalidad.

Así, el artículo 36, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, establecía que los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que exista prueba de su conocimiento.

En este sentido, cabe abundar, la causalidad exigida para responder por *culpa in vigilando* es de naturaleza normativa, por derivar de una disposición legal, lo que implica que para tener por acreditada la responsabilidad en participación de un

**Consejo General  
P-CFRPAP 11/07 vs.  
Coalición Alianza por México**

ente político, en hechos como los que se analizan, basta equipararla a un proceso de causa y efecto, porque sólo se requiere comprobar, en estos casos, la estricta y necesaria relación entre la violación del deber objetivo de cuidado que impone el ordenamiento legal y el resultado típico que se produjo.

Así, a fin de determinar si existió un nexo causal entre la Coalición Alianza por México y la publicación de los ciento dieciocho espectaculares y cinco promocionales televisivos correspondientes a la campaña de selección interna del Partido Revolucionario Institucional, al término de ésta, es decir durante el periodo comprendido entre el catorce de noviembre y el treinta de diciembre, lo anterior a fin de determinar si dicha coalición incumplió con su deber de vigilancia, debe dilucidarse, primero, si la coalición pudo haber evitado o, al menos, repudiado dicha conducta, de forma tal que cesaran sus efectos.

No pasa inadvertido para esta autoridad que en sesión ordinaria de este Consejo General celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil cinco, se aprobó mediante Resolución **CG292/2005**, el registro del Convenio de la Coalición denominada “Alianza por México”, para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, presentado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y que los hechos materia del presente procedimiento se llevaron a cabo del catorce de noviembre al treinta de diciembre de dos mil cinco, sin embargo los actos aún y cuando hayan sucedido de manera parcial antes de la existencia de la coalición, ésta absorbe las obligaciones y responsabilidades generadas por el candidato que registraron ante este Instituto, formadas durante su precampaña, en la especie, toda vez que dicha propaganda benefició a la publicidad de la figura de Roberto Madrazo en su contienda por la Presidencia de la República.

Así las cosas, debemos apuntar lo siguiente:

**La difusión de los ciento dieciocho espectaculares** aconteció en las principales avenidas de los Estados de Jalisco, Nuevo León, Guanajuato, Estado de México, Distrito Federal, Baja California, Puebla y Chihuahua.

**La difusión de los cinco spots televisivos**, tres de ellos se transmitieron en el canal 2 XEWTV, canal con cobertura a nivel nacional; otro de ellos se transmitió en el canal 4 XHTV, conocido a nivel regional, es decir, transmite para diversas ciudades de varias entidades federativas; y el último de ellos se difundió en el canal 11 XHLGT, a nivel local en el Estado de Guanajuato, todos los canales

**Consejo General  
P-CFRPAP 11/07 vs.  
Coalición Alianza por México**

citados corresponden a la televisora Televisa S.A.de C.V., como se explica a continuación:

Fechas de transmisión	Canal	Hora	Siglas	Duración	Lugar de transmisión
30-11-2005	2	06:48:36	XEWTV	00:01:00	Distrito Federal
30-11-2005	2	23:20:45	XEWTV	00:01:00	Distrito Federal
08-12-2005	2	22:59:55	XEWTV	00:01:00	Distrito Federal
30-11-2005	4	21:48:41	XHTV	00:01:00	Distrito Federal
08-12-2005	11	22:59:57	XHLGT	00:01:00	León Guanajuato

Derivado de lo anterior, la otrora Coalición Alianza por México tuvo pleno conocimiento de la difusión de la propaganda que nos ocupa, toda vez que los ciento dieciocho espectaculares tuvieron una difusión en las principales avenidas de importantes ciudades, además de que de dichos espectaculares, ciento dos de ellos fueron reconocidos en la contabilidad del proceso interno de la selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, que integró a la extinta coalición incoada.

En cuanto a los promocionales de televisión, todos fueron difundidos en canales de televisión, uno de ellos con una cobertura nacional; el segundo en varias ciudades de diversas entidades, y el tercero en la ciudad de León, Guanajuato, esto es, en importantes ciudades del país, por lo que el ente incoado tuvo pleno conocimiento de la difusión de los spots en cuestión.

Asimismo, la extinta coalición en cita nunca negó el conocimiento de dicha propaganda, por lo que, en consecuencia, tenía la obligación de evitar o, al menos, repudiar dicha difusión.

En consecuencia, se concluye que dicha coalición estuvo en posibilidades de agotar las medidas a su alcance para evitar o al menos repudiar la conculcación de la normativa electoral.

En este contexto, el presupuesto de la responsabilidad derivada de *culpa in vigilando* es aplicable en el caso a la otrora Coalición Alianza por México, toda vez que dicho instituto político estuvo en posibilidad de llevar a cabo actos tendentes a evitar que se difundieran los espectaculares y los promocionales televisivos, fuera del periodo de selección interna.

**Consejo General  
P-CFRPAP 11/07 vs.  
Coalición Alianza por México**

Por lo que la otrora Coalición Alianza por México tenía el deber y estaba en aptitud jurídica de acudir a las instancias competentes externas, para atender su deber de garante y quedar exenta de responsabilidad partidaria, para cuyo efecto debió denunciar los hechos ante la autoridad electoral.

De conformidad con lo anterior, se considera que la entonces Coalición Alianza por México, para evitar resultados lesivos o típicos, estuvo en posibilidad de deslindarse, con toda eficacia, de hechos que pudieran actualizar las prohibiciones previstas en el artículo 38 del código comicial vigente en el momento en que se suscitaron los hechos denunciados, de los cuales haya tenido conocimiento, emitiendo, por ejemplo, una declaración a través del órgano partidista y, posteriormente, haciendo del conocimiento de la autoridad electoral la presunta conducta infractora.

Lo anterior, a través de los medios legales y eficaces que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, ordenara las medidas que conforme a Derecho procedieran.

Contrario a lo anterior, tanto el Partido Revolucionario Institucional, como la coalición, en su momento, adoptaron una actitud pasiva, y toleraron que los espectaculares y los *spots* televisivos se difundieran fuera del periodo de selección interna, aún y cuando sabían que estos actos traerían como consecuencia un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización de sus recursos.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la normatividad.

Ahora bien, dados los anteriores razonamientos cabe transcribir, la **Jurisprudencia 17/2010** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, la cual puntualiza cuáles son los requisitos a cumplir por los partidos políticos que pretendan deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros, de decir con relación a la figura de *culpa in vigilando*:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE  
TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA**

**Consejo General  
P-CFRPAP 11/07 vs.  
Coalición Alianza por México**

**DESLINDARSE.**—*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.”*

Así, con motivo de que la otrora Coalición Alianza por México, derivado de su conducta pasiva permitió y, por ende, toleró la difusión de ciento dieciocho espectaculares y cinco promocionales televisivos, de los cuales, además, niega haber contratado dieciséis de esos espectaculares y la totalidad de los spots, emanada de la no implementación de alguna medida o acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, a través de la cual pusiera en evidencia su reproche o rechazo, implica su consecuente aceptación de los hechos y sus consecuencias, por lo que resulta responsable en razón de la *culpa in vigilando* proveniente de su calidad de garante, pues no existen elementos que pongan de relieve que la coalición denunciada hubiere tomado las medidas a su alcance para estar en posibilidad de evitar el resultado.

Igualmente, se concluye que existió un nexo causal entre la otrora Coalición Alianza por México y la conducta desplegada por la difusión de propaganda electoral de precampaña, fuera de la contienda interna del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, se concluye que en contravención de lo establecido por el artículo 49-A, numeral 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, numeral 2, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, así como en el Acuerdo de interpretación para la presentación de informes detallados publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil seis, la otrora Coalición

**Consejo General  
P-CFRPAP 11/07 vs.  
Coalición Alianza por México**

Alianza por México omitió reportar con veracidad la totalidad de los gastos generados en la campaña de su candidato Presidencial y por lo tanto evitó la correcta contabilización para efecto de tope de gastos de campaña.

Ahora bien, antes de determinar la sanción que debe ser impuesta a la otrora coalición infractora, debe señalarse lo siguiente:

A fin de establecer un parámetro de lo que monetariamente representó el beneficio obtenido por la otrora Coalición Alianza por México derivado de la propaganda de precampaña que se siguió difundiendo posterior al término del proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al candidato Presidencial registrado por la coalición en cita, la autoridad fiscalizadora electoral se abocó a la cuantificación de dicha difusión.

Para realizar la cuantificación de los anuncios espectaculares, la autoridad fiscalizadora electoral realizó dos cálculos:

- a) Dieciséis espectaculares no reportados** en el Informe de Campaña correspondiente, respecto a dieciséis anuncios espectaculares de publicidad **no retirada al término del periodo del proceso Interno.**

La autoridad fiscalizadora realizó la contabilización con base en los criterios que se exponen enseguida:

1. Con base en la tarifa reportada a esta autoridad por el monitoreo llevado a cabo.
2. Tomando en consideración el costo promedio con base en las cotizaciones que en el informe detallado de Roberto Madrazo Pintado se anexaron al contrato de donación de los ciento dos espectaculares, es decir, el costo de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)

Cada uno de dichos cálculos arrojó resultados diversos.

En relación con el primero de los cálculos, debe señalarse que se considerará la inversión mensual reflejada en el monitoreo, misma que se dividirá entre treinta días que abarca un mes para determinar el costo unitario de cada espectacular referido:

**Consejo General  
P-CFRPAP 11/07 vs.  
Coalición Alianza por México**

- Valor pecuniario de la publicación de los **dieciséis espectaculares** (con base en el costo obtenido en el monitoreo) \$8,565.86 (ocho mil quinientos sesenta y cinco pesos 86/100 M.N.).

Respecto al segundo cálculo, considerando como inversión mensual el costo promedio de \$5,000.00 (cinco mil pesos 11/100 M.N.) obtenido de las tres cotizaciones que acompañaron al contrato de donación citado:

- Valor pecuniario de la publicación de los **dieciséis espectaculares** (con base en el costo obtenido del contrato de donación) \$2,665.60 (dos mil seiscientos sesenta y cinco pesos 60/100 M.N.).

**b) Ciento dos espectaculares registrados en la contabilidad correspondiente a los procesos internos** que debieron considerarse para efectos del tope de gastos de campaña del candidato a Presidente de la República.

Se tomó en cuenta el costo promedio que se obtuvo según las tres cotizaciones que se acompañaron al contrato de donación respectivo, es decir \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, sólo se considerará el costo que haya representado el día que se fotografió el espectacular, resultado del monitoreo realizado, es decir, los cinco mil pesos se dividirán entre los treinta días que abarca un mes, y el resultado de esto se tomará como el costo unitario por cada día de exhibición.

Así, la autoridad fiscalizadora electoral, a partir de dichas operaciones aritméticas, se encontró en posibilidades de establecer lo que monetariamente representaron los ciento dos espectaculares no reportados:

- Valor pecuniario de la publicación de los ciento dos espectaculares (con base en el costo del contrato de donación) \$23,832.32 (veintitrés mil ochocientos treinta y dos mil pesos 32/100 M.N.).

**c) Cinco promocionales en Televisión transmitidos con fecha posterior al término del periodo del proceso Interno** no reportados en el Informe de Campaña correspondiente.

Para realizar dicha cuantificación, la autoridad fiscalizadora electoral realizó el cálculo para los *spots* televisivos con base en las tarifas de tiempos en televisión

**Consejo General  
P-CFRPAP 11/07 vs.  
Coalición Alianza por México**

para los partidos políticos que los concesionarios informaron a este Instituto y que se encuentran visibles en el "Catálogo de Medios Electrónicos e Impresos 2006."<sup>3</sup>

Derivado de lo que establecía el artículo 48 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, que, a fin de garantizar condiciones de equidad, facultó a este Instituto para fungir como instancia de mediación en el proceso de contratación de tiempos en radio y televisión que hicieran los partidos políticos, todos los concesionarios estuvieron obligados a presentar los horarios, tarifas máximas y tiempos disponibles para los partidos políticos durante las campañas electorales de dos mil seis.

A fin de recabar la información relativa a los medios electrónicos, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el cinco de abril de dos mil cinco, solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes su intervención con el objeto de que los concesionarios de radio y televisión de todo el país proporcionaran a este Instituto los horarios, tarifas máximas y tiempos disponibles para los partidos políticos durante las campañas electorales de dos mil seis. De junio de dos mil cinco a enero de dos mil seis, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos recibió la información de los concesionarios de radio y televisión que sí la proporcionaron.

Así, la información recibida fue ordenada, clasificada e incorporada en un "Sistema de Captura y Consulta" diseñado para tal efecto por la Unidad Técnica de Servicios de Informática de este Instituto. La información fue minuciosamente revisada y verificada a fin de garantizar la autenticidad de los datos.

Cabe señalar que la información contenida en dicho catálogo es presentada en la citada página de Internet tal y como fue remitida por los propios concesionarios de radio y televisión (o los grupos empresariales que los representan). Asimismo, debe señalarse que esta información incluye los datos generales de dichos concesionarios (dirección, teléfono y responsables de ventas), el perfil de sus programaciones y espacios, así como las tarifas máximas que se comprometieron a respetar durante el proceso electoral de dos mil seis.

Asimismo, de conformidad con el párrafo 3 del mismo artículo, dichas tarifas fueron puestas a disposición de los partidos políticos a efecto de que comunicaran por escrito a este Instituto las estaciones, canales y horarios en los que tuvieran

---

<sup>3</sup> Documento público disponible en la página de Internet de este Instituto (sito en la dirección electrónica <http://tarifas.ife.org.mx>).

**Consejo General  
P-CFRPAP 11/07 vs.  
Coalición Alianza por México**

interés de contratar tiempos. Precisamente, la conformación de dicho catálogo tuvo como objetivo que este Instituto contara con información sobre las tarifas de mercado de la radio y la televisión, a fin de enterar de ella a los partidos políticos, para que éstos la tomaran en cuenta en la contratación de tiempos en radio y televisión que hicieran para la difusión de sus candidaturas durante los comicios del proceso electoral de dos mil seis.

Es importante para esta autoridad fiscalizadora resaltar que el referido catálogo se realizó en torno a la conveniencia de que existieran tarifas igualitarias por parte de los medios de comunicación hacia los partidos políticos, a fin de garantizar mayor equidad y transparencia en los procesos electorales federales, y así lograr que los partidos políticos tuvieran tarifas similares en sus contrataciones de promocionales en radio y televisión.

Al respecto, conviene transcribir los numerales 2 y 3 del artículo 48 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho:

**"Artículo 48.**

(...)

**2.** *La Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitará oportunamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes su intervención, a fin de que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, tanto nacionales como de cada entidad federativa, le proporcionen un catálogo de horarios y sus tarifas correspondientes, disponibles para su contratación por los partidos políticos para dos periodos: el primero, del 1o. de febrero al 31 de marzo del año de la elección; y el segundo, del 1o. de abril y hasta tres días antes del señalado por este Código para la jornada electoral. Dichas tarifas no serán superiores a las de publicidad comercial.*

**3.** *La Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, pondrá a disposición de los partidos políticos, en la primera sesión que realice el Consejo General en la primera semana de noviembre del año anterior al de la elección el primer catálogo de los tiempos, horarios, canales y estaciones disponibles. El segundo catálogo será proporcionado en la sesión que celebre el Consejo General correspondiente al mes de enero."*

Así, la autoridad fiscalizadora electoral, a partir del cruce de la información contenida en dicho catálogo con la información contenida en el informe del monitoreo, se encontró en posibilidades de establecer un parámetro de lo que

**Consejo General  
P-CFRPAP 11/07 vs.  
Coalición Alianza por México**

monetariamente representó la difusión de la propaganda no reportada dentro del informe de campaña.

- Valor pecuniario de la difusión de los cinco *spots* transmitidos por televisión (con base en las referidas tarifas de tiempos comerciales): \$102,375.00 (ciento dos mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Es pertinente señalar que toda vez que no todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión proporcionaron a este Instituto sus horarios, tarifas y tiempos disponibles para los partidos políticos, dentro del "Catálogo de Medios Electrónicos e Impresos 2006" no se encuentra la totalidad de dichos horarios, tarifas y tiempos. En consecuencia, la autoridad fiscalizadora electoral computó el valor pecuniario del spot difundido en el canal 11 XHLGT de León Guanajuato con base en la tarifa de la televisora de la misma entidad federativa con la tarifa más baja.

Asimismo, debe decirse que toda vez que no todos los catálogos presentados por los concesionarios y permisionarios contenían las tarifas de los tiempos en todos los horarios, la autoridad fiscalizadora electoral, en beneficio de la otrora coalición, computó el valor pecuniario de la difusión de los citados cuatro *spots* con base en el horario más próximo del mismo día que representara la tarifa más baja.

En términos de lo expuesto en el presente considerando, se determina que la otrora Coalición Alianza por México omitió reportar con veracidad la totalidad de los gastos generados en la campaña de su candidato Presidencial y por lo tanto evitó la correcta contabilización para efecto de tope de gastos de campaña, por la cantidad total de \$128,872.92 (ciento veintiocho mil ochocientos setenta y dos pesos 92/100 M.N.).

En consecuencia, se concluye que en contravención de lo establecido por el artículo 49-A, numeral 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, numeral 2, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, así como en el Acuerdo de interpretación para la presentación de informes detallados publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil seis.

En razón de lo anterior, el presente procedimiento sancionador electoral debe declararse **fundado**.

**4. Aplicación del gasto relacionado con los ciento dieciocho espectaculares y cinco promocionales para efectos del tope de campaña de la candidatura beneficiada.** Debe señalarse que el criterio utilizado por otrora Coalición Alianza por México, como consta en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de campaña de los partidos políticos nacionales y coaliciones relacionados con el Proceso Electoral federal dos mil cinco-dos mil seis<sup>4</sup>, para la aplicación de egresos de campaña de conformidad con las candidaturas beneficiadas, es el que se explica a continuación:

- **Gastos directos** o de propaganda que benefician a una sola campaña en particular, en esos casos el importe se suma directamente a la campaña beneficiada.
  
- **Genérico Federal**, se clasifica de esta manera a los conceptos que después de su valoración se encontraron relacionados con la campaña presidencial, senadores y diputados federales, los gastos por estas conceptos se distribuyeron de acuerdo al artículo 3.4 del “Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones”, como se detalla a continuación:
  - I. El 50% del gasto se distribuye en forma igualitaria a los tres tipos de campaña (Presidente, senadores y diputados).
  
  - II. El otro 50% se distribuye de acuerdo a los criterios de prorrateo que la coalición “Alianza por México” comunicó a la autoridad electoral en el marco de la revisión de los Informes de Campaña.
  
- **Genérico Mixto**, se clasificó en este rubro a las encuestas en las cuales se encontraron reactivos relacionados con la campaña federal y local (Presidencial, Senadores, Diputados Federales, Presidente Municipal, Gobernador, Diputado local), los gastos por estas encuestas se distribuyeron de la siguiente manera:
  - I. Tomando en consideración los porcentajes de aplicación de gastos que benefician a más de una campaña establecidos en el “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del

---

<sup>4</sup> Dictamen que puede ser consultado en la página Web del Instituto Federal Electoral con la liga: [http://www.ife.org.mx/documentos/PPP/ppp/2006/Dictamen/42\\_AxM/421\\_AxM-dictamen.pdf](http://www.ife.org.mx/documentos/PPP/ppp/2006/Dictamen/42_AxM/421_AxM-dictamen.pdf).

**Consejo General  
P-CFRPAP 11/07 vs.  
Coalición Alianza por México**

Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006” del 23 de junio de 2006, al detectar gastos de tipo Mixto se procede a determinar la parte del gasto que será considerada como gasto federal y gasto local, de acuerdo a los siguientes porcentajes:

Elecciones federales:	74.40%
Elecciones locales:	25.60%
Total:	100.00%

El porcentaje de gastos obtenidos para las elecciones federales, se distribuyen de acuerdo al artículo 3.4 del “Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones”, como se detalla a continuación:

- a. Del importe considerado como gasto federal, el 50% se distribuye en forma igualitaria entre los tres tipos de campañas (Presidente, senadores y diputados).
- b. El otro 50% se distribuye de acuerdo a los criterios del prorrateo que la Coalición “Alianza por México” comunicó a la autoridad electoral en el marco de la revisión de los Informes de Campaña.

Los porcentajes utilizados por la coalición para la distribución del 50% del gasto en base su criterio de prorrateo es el siguiente:

CAMPAÑA	% DE DISTRIBUCIÓN
Presidencial	52.016045
Senadores	38.9552338
Diputados	9.0287212
Total	100.00

En ese entendido, como resultado de diversos procedimientos administrativos en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, se sumaron al tope de gastos de campaña del candidato a la Presidencia de la República postulado por la otrora Coalición Alianza por México, arrojando como resultado la cantidad de

**Consejo General  
P-CFRPAP 11/07 vs.  
Coalición Alianza por México**

\$648'329,096.04 (seiscientos cuarenta y ocho millones trescientos veintinueve mil noventa y seis pesos 04/100 M.N.), como se detalla a continuación:

<b>Topo de Gastos de Campaña \$651,428,441.64 (CG239/2005)</b>						
<b>Monto Total reportado "IC-COA" Presidente Dictamen Consolidado, Anexo AN-1 \$647,072,422.81</b>						
<b>Procedimientos sancionatorios que suman al topo de gastos de campaña</b>						
Resolución	Expediente.	Sanción	Beneficio directo a Campaña.(A) (Monto)	A Prorratear (Genérico Federal o Mixto)	Monto del prorrateo (B)	Total para contabilizar al topo de campaña Presidencial (A+B)
<b>CG255/2007</b>	Informe Anual Considerando 5.5. PVEM (conclusión 10)	b) reducción de ministraciones por 0.86% hasta alcanzar la cantidad de \$962,222.06	92,000.00 + 402,500.00	1,681,055.14 (1,643,680.14 y 37,375.00)	\$439,512.01	<b>\$989,211.94 (A+B)</b>
<b>CG120/2008</b>	Q-86/06	\$243,250.00	N/A	\$575,000.00 (Mixto)	\$232,503.47	<b>\$232,503.47</b>
<b>CG501/2008</b>	P-09/07	\$94,500.00		\$31,500.00 (Federal)	\$8,235.68	<b>\$8,235.68</b>
<b>CG342/2008</b>	P-10/07 y su acumulada P-15/07	a) Reducción 1% hasta alcanzar 4'717,564.83 b) Reducción 1% hasta alcanzar 8'622,706.46 c) reducción 3% hasta alcanzar \$24,664,165.96 d) reducción 1% hasta alcanzar \$671,524.43	Transmisión en radio de propaganda (Grupo FM Radio) <b>\$15,000.</b>  Transmisión en radio de propaganda (Grupo Rivas) <b>\$1,408.75.</b>  Transmisión en radio de propaganda (Grupo Radio Estéreo Mayrán) <b>\$6,900.00</b>	N/A	N/A	<b>\$23,308.75</b>
<b>CG334/2008</b>	Q-52/06	\$9,734.00	<b>\$840.00</b>	N/A	N/A	<b>\$840.00</b>
<b>CG215/2008</b>	Q-44/06	\$141,873.6	N/A	\$9,842.76 (Federal)	<b>\$2,573.39</b>	<b>\$2,573.39</b>
<b>Subtotal</b>			<b>\$640,491.51</b>			
					<b>Total</b>	<b>\$1,256,673.23</b>

En este contexto, con base en los cálculos mencionados en el considerando anterior, al sumar la cantidad de \$128,872.92 (ciento veintiocho mil ochocientos setenta y dos pesos 92/100 M.N.), se obtiene que, para la promoción de la candidatura para la presidencia de la República postulada por la otrora Coalición Alianza por México, se erogó la cantidad total de \$648'457,968.96 (seiscientos cuarenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y siete mil novecientos sesenta y ocho pesos 96/100 M.N.), como se explica a continuación:

**Consejo General  
P-CFRPAP 11/07 vs.  
Coalición Alianza por México**

Proyecto de resolución P-CFRPAP 11/07				
Sentido	Monto no reportado (A)	Monto reportado en "IC- COA" Presidente (B)	Monto Contabilizado de procedimientos (C)	Total Contabilizado al "IC-COA" Presidente. octubre 2010. (A+B+C)
Fundado por no haber reportado en el informe de campaña de la candidatura para la presidencia de la República, los gastos relacionados con la siguiente propaganda:  118 espectaculares.  5 spots	<b>\$128,872.92</b>	<b>\$647,072,422.81</b>	<b>1,256,673.23</b>	<b>\$648,457,968.96</b>

El Acuerdo CG239/2005 se desprende que este Consejo General determinó la cantidad de \$651'428,441.67 (seiscientos cincuenta y un millones cuatrocientos veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 67/100 M. N.) como el tope máximo de gastos de campaña de Presidente de de la República para el proceso electoral de dos mil seis, en consecuencia, la coalición no ha superado el tope de gastos de campaña, como se expone a continuación:

Por lo tanto, la otrora coalición no rebasa el tope de gastos fijado por esta autoridad electoral para la elección presidencial en el proceso electoral federal de dos mil cinco-dos mil seis.

En consecuencia, se concluye que la entonces Coalición Alianza por México no contravino lo dispuesto en el artículo 182-A, numeral 1, en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no superar los gastos para la promoción de la aludida candidatura el tope máximo de gastos acordado por este Consejo General en la sesión ordinaria celebrada el treinta de noviembre de dos mil cinco.

**5.- Determinación de la sanción.** Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar lo siguiente:

**Consejo General**  
**P-CFRPAP 11/07 vs.**  
**Coalición Alianza por México**

Para efecto del análisis en la imposición de la sanción, es conveniente tomar en cuenta que dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por Partido Revolucionario Institucional y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: I. La calificación de la falta cometida; II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; IV. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los partidos que integraron a la otrora Coalición Alianza por México de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**apartado B**).

## **A. Calificación de la falta.**

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

### **a. Tipo de infracción (acción u omisión).**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente con clave **SUP-RAP-98/2003** y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la Coalición Alianza por México incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización, a través de una omisión consistente en no haber reportado con veracidad dentro de su informe de campaña correspondiente al candidato postulado a Presidente de la República, la totalidad de los gastos generados, evitando la correcta contabilización, asimismo en dejar de realizar acciones tendentes a evitar o, al menos, repudiar la difusión de propaganda electoral a favor de su otrora candidato a la Presidencia de la República, durante el proceso electoral de dos mil seis, constituida por ciento dieciocho espectaculares y cinco promocionales de televisión.

**b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.**

**Modo:** La otrora Coalición Alianza por México omitió reportar con veracidad la totalidad de ingresos obtenidos para financiar los gastos de campaña de su otrora candidato Presidencial Roberto Madrazo Pintado durante el proceso electoral federal de dos mil seis.

**Tiempo:** La falta se concretizó durante la presentación del informe de campaña respectivo, correspondiente al proceso electoral dos mil seis, presentado el veinte de septiembre de ese año.

**Lugar:** La falta se concretizó en las oficinas de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ese entonces ubicadas en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, edificio C, primer piso, delegación Tlalpan, México, Distrito Federal.

**c. La comisión intencional o culposa de las irregularidades.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En este sentido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la coalición denunciada, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada coalición para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

Por lo anterior, toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d. La trascendencia de las normas transgredidas.**

Las normas transgredidas son las dispuestas en el artículo 49-A, numeral 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, numeral 2, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

El artículo 49-A, numeral 1, inciso b), fracción III, desarrolla las reglas a las que se deben sujetar los partidos políticos durante las campañas electorales respecto el origen, destino y control de los recursos empleados en las mismas, lo cual se traduce en evitar que se utilicen recursos económicos que generan inequidad en la contienda en favor de alguno de los aspirantes a un cargo del poder público.

Con dicha norma se tutela el principio de transparencia en la rendición de cuentas, pues la misma impone a los partidos políticos la obligación de reportar en los informes de gasto de campaña el origen de los recursos utilizados para financiar los gastos de propaganda electoral en cada una de las campañas electorales, misma que al no ser observada, hace nugatorio el sistema tendente a garantizar la equidad en las contiendas electorales, toda vez que impide que la autoridad cuente con los elementos necesarios para vigilar el origen y monto de los recursos utilizados en la promoción de candidatos postulados a cargos públicos de elección popular durante las campañas federales.

De igual forma, de dicha norma se desprende la tutela al principio de certeza en la rendición de cuentas, ya que al imponer a los partidos políticos nacionales la obligación de reportar en los informes de gasto de campaña todo ingreso y egreso utilizado para financiar los gastos de propaganda electoral en cada una de las campañas electorales, trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables y fidedignos.

La finalidad que persigue la citada norma se hace consistir en que la autoridad fiscalizadora vigile el origen lícito de los ingresos que reciban los partidos políticos, por cualquiera de las modalidades del financiamiento, así como su empleo y aplicación. Lo cual significa, que la norma persigue asegurar la fuente de ingreso y la autenticidad y legalidad de su aplicación, como elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral, con el

objeto de atestiguar que los partidos políticos contendientes en un proceso electoral se encuentre en igualdad de condiciones.

Por otro lado, el legislador intenta con la obligación en comento, garantizar la equidad en las contiendas electorales, pues mediante la obligación de los institutos políticos de reportar la totalidad de los gastos erogados en las campañas electorales que lleven a cabo se evita que éstos excedan los topes de gastos de campaña determinados por la autoridad electoral competente, con el objeto de conocer los montos totales de los egresos realizados en una campaña electoral. Sin dichas garantías mínimas, el partido político se situaría en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los contendientes.

La no rendición de cuentas hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral.

En consecuencia, incumplir la obligación de reportar la totalidad de los gastos de campaña que se realicen equivale a ponerse al margen del sistema de fiscalización que se origina en la Constitución y que desarrolla la ley, puesto que con ello se impide materialmente a la autoridad electoral controlar y vigilar el origen, monto y destino de todos los recursos con los que cuentan los partidos políticos en una campaña electoral.

El hecho de que los partidos políticos o coaliciones no reporten la totalidad de los gastos que efectúen constituye una seria lesión a los principios constitucionales y legales en materia electoral, situación que no puede pasar inadvertida para las autoridades responsables y obligadas a tutelar dichos valores, como lo es el Instituto Federal Electoral.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia.

**e. Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro

en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el caso concreto, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición Alianza por México, las cuales vulneraron (peligro concreto) los principios de transparencia, certeza y equidad, al no reportar con veracidad la totalidad de ingresos obtenidos para financiar los gastos de campaña de su otrora candidato a Presidente de la República Roberto Madrazo Pintado durante el proceso electoral federal dos mil seis.

En otras palabras, la omisión del partido se tradujo en la imposibilidad de tener conocimiento, vigilancia y control de los ingresos y egresos totales utilizados durante el periodo de campaña de dos mil seis, para promocionar la candidatura que postuló en el proceso electoral federal dos mil cinco-dos mil seis al cargo de presidente. Con ello se vulneran los principios constitucionales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas al ponerse al margen del sistema de fiscalización, así como la igualdad de condiciones que debe prevalecer entre todos los contendientes en un proceso electoral, ya que significa que el partido denunciado se ubicó fuera del control legal, en una situación ventajosa con respecto a los otros contendientes políticos.

**f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.**

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la otrora coalición, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la otrora coalición respecto esta obligación.

**g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.**

En la especie existe singularidad en la falta cometida, pues quedó acreditado que la otrora Coalición Alianza por México no reportó dentro del informe de campaña dos mil seis correspondiente a su entonces candidato a Presidente de la República Roberto Madrazo Pintado, la colocación de ciento dieciocho espectaculares y cinco *spots* televisivos, evitando de esta manera la correcta contabilización de los gastos generados en el tope de gastos de campaña.

Como se determinó la falta debe considerarse grave, principalmente, porque con ese este tipo de conductas se trastocan los principios fundamentales que deben regir en toda contienda electoral, como son el de equidad, transparencia en la rendición de cuentas y certeza, toda vez que al omitir reportar la totalidad de los recursos utilizados para financiar los gastos de la campaña electoral de Roberto Madrazo Pintado, colocan a la coalición infractora en una situación de competencia diferente al resto de los partidos contendientes, lo que resulta inadmisibles en un sistema de partidos políticos como el que opera en la República Mexicana.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE**, toda vez que toda vez que implica una transgresión directa a los valores de transparencia y certeza que deben preponderar en la presentación de los informes de campaña, por lo que la conducta que se sanciona supone el incumplimiento de obligaciones consideradas como esenciales para que el órgano encargado de ejercer el debido control de los recursos, cumpla debidamente con dicha encomienda fiscalizadora, por lo que las normas transgredidas son de gran trascendencia.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar de la otrora coalición, la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que, en su caso, le corresponda a la Coalición Alianza por México, al haber incurrido en faltas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto de los recursos utilizados para financiar los gastos de la campaña electoral de Roberto

Madrazo Pintado, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 49-A, numeral 1, inciso b), fracción III, en relación con el artículo 182-A numeral 2, incisos a) y c) del código comicial en cita.

## **B. Individualización de la sanción.**

Como consideración previa, resulta pertinente mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-62/2008, ha determinado qué elementos deben ser considerados para individualizar la sanción, a saber, la calificación de la falta o faltas cometidas; la entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

Así, toda vez que se ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

### **I. La calificación de la falta cometida.**

La falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

Considerando que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria, tomando en cuenta las circunstancias que rodean la infracción, tales como el hecho de que si bien la infracción se dio en el marco de un proceso electoral y que la conducta ilícita acreditada es por omisión; que quedó acreditada la culpabilidad; la singularidad en la falta cometida; que las normas transgredidas son de gran trascendencia; que no existe vulneración reiterada por parte del partido infractor; que se vulneró el principio de equidad, transparencia en la rendición de cuentas y

certeza, además que los spots responden a un carácter sistemático, también es importante considerar además de los elementos antes citados lo relativo al beneficio obtenido, es decir; que el otrora precandidato Presidencial del Partido Revolucionario Institucional, Roberto Madrazo Pintado no obtuvo el triunfo en la elección, lo cual es un aspecto relevante que debe ponderarse, toda vez que existe un vínculo entre la infracción cometida y el beneficio obtenido.

Esto es, no existen elementos subjetivos que permitan agravar de forma extraordinaria la conducta calificada como **grave** al grado de considerarla como especial o mayor, por lo que del análisis realizado por esta autoridad en cuanto a la calificación de la falta, se concluye que la gravedad de la misma debe a su vez calificarse como **ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la Coalición Alianza por México.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

## **II. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores, cuyo estudio va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido o coalición y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas que deben preponderar en la presentación de los informes de campaña.

Así, el efecto de la falta cometida consistió en la vulneración de los principios de equidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

### **III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

De conformidad con el numeral 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la tesis relevante de rubro "*REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN*", se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que la otrora Coalición Alianza por México haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, mucho menos existe constancia de Resolución alguna de fecha anterior a la concretización de la falta que quedó acreditada mediante la presente Resolución, por la cual se haya sancionado a dicha otrora coalición por alguna falta del mismo tipo.

### **IV. Imposición de la sanción**

Así las cosas, corresponde establecer una de las sanciones contempladas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

**Consejo General**  
**P-CFRPAP 11/07 vs.**  
**Coalición Alianza por México**

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Asimismo se debe tener presente que del análisis a la conducta materia del presente procedimiento, realizada por la otrora Coalición Alianza por México, se desprende lo siguiente:

Del análisis a la conducta realizada por la coalición, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos
- Se impidió y se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la coalición.
- La otrora coalición no presentó una conducta reiterada.
- La otrora coalición no es reincidente.
- Aún cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la otrora coalición para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Consejo General  
P-CFRPAP 11/07 vs.  
Coalición Alianza por México**

- Que del monto involucrado asciende a \$128,872.92 (ciento veintiocho mil ochocientos setenta y dos pesos 92/100 M.N.), que configura un incumplimiento que vulneró el principio de transparencia en la rendición de cuentas y el de certeza.

Resulta necesario mencionar que en el punto considerativo **3** del acuerdo CG96/2008 del Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria el dos de mayo de dos mil ocho, se señala lo siguiente:

“(…)

**1. Que en obvio de repeticiones y siendo el caso que lo que el acuerdo CG37/2008 dejó sin efectos es la orden de inicio de los procedimientos administrativos oficiosos contenidos en los incisos que a continuación se citan de la resolución CG97/2007, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiuno de mayo de dos mil siete, se tienen por reproducidos los resultandos y los considerandos de la misma resolución para los efectos conducentes:**

(…)

**b) Coalición ‘Alianza por México’, considerando 5.2, inciso a), e), k), l), o), p) y q).**

(…)”

[Énfasis añadido].

Empero, el treinta de abril del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-54/2008**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo **CG37/2008**, dictado por este Consejo General el doce de marzo de este mismo año, en el que se ordenó reponer los procedimientos de revisión de los informes de campaña de diversos partidos políticos y coaliciones, sentencia que revocó el acuerdo impugnado.

Sobre el particular, debe señalarse que de los puntos considerativos y resolutivos de la ejecutoria citada, se desprende, por un lado, que el acuerdo de referencia quedó sin efectos únicamente por lo que al Partido Revolucionario Institucional se refiere y, por otro lado, que dicho acuerdo quedó firme para el resto de los partidos políticos involucrados, incluyendo al Partido Verde Ecologista de México otrora integrante de la extinta Coalición Alianza por México, dado que, aunque dicho partido formó parte la referida coalición, éste no impugnó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el citado acuerdo, por lo cual la mencionada

**Consejo General  
P-CFRPAP 11/07 vs.  
Coalición Alianza por México**

sentencia no produjo efectos vinculantes para dicho partido, es decir, que los efectos jurídicos del acuerdo de referencia continuaron vigentes para el Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, es preciso señalar que de conformidad con el mencionado acuerdo CG37/2008, se inició una reposición del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña para cada uno de los institutos políticos que no impugnaron dicho acuerdo entre los que se encontró el Partido Verde Ecologista de México, misma que concluyó con el Acuerdo **CG96/2008**, emitido por este Consejo General en sesión extraordinaria de dos de mayo de dos mil ocho, mediante el cual se sancionó al Partido Verde Ecologista de México por la misma irregularidad materia del presente procedimiento, motivo por el cual esta autoridad electoral se encuentra imposibilitada para emitir de nueva cuenta una sanción en perjuicio de dicho instituto político, ya que de hacerlo, se pasaría por el alto el principio “*non bis in idem*” al juzgar dos veces sobre un mismo hecho y, más aún, al poner en riesgo el principio de certeza jurídica al emitir una nueva resolución que pudiera colocarse en contradicción con la ya existente.

De lo anterior, se concluye que la Resolución que por esta vía se emite no es vinculante para el Partido Verde Ecologista de México, no obstante que éste haya formado parte de la otrora Coalición Alianza por México, sino que solo causa efectos para el Partido Revolucionario Institucional en vista de lo concluido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ejecutoria en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-54/2008**.

Así las cosas, resulta esencial realizar un análisis de la capacidad económica solamente del Partido Revolucionario Institucional como integrante de la otrora Coalición Alianza por México, con el objeto de que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

En consecuencia, es de mérito apuntar que el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir con los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en

**Consejo General  
P-CFRPAP 11/07 vs.  
Coalición Alianza por México**

cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Resolución del Consejo General	Monto de la sanción	montos de deducciones realizadas durante 2009 y 2010 (de enero a septiembre)	Montos por saldar al mes de diciembre de 2010
CG342/2008	\$ 38,675,961.62	\$ 38,675,961.62	00
CG469/2009	3,359,370.76	3,359,370.76	00
CG223/2010	7,420,682.75	793,132.84	\$2'793,355.36
<b>TOTALES</b>	<b>49,456,015.13</b>	<b>\$42'828,465.22</b>	<b>\$2'000,222.52</b>

Del cuadro anterior se advierte que al mes de septiembre de dos mil diez, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$2'000,222.52 (dos millones doscientos veintidós mil pesos 52/100 M.N.).

No obstante, de conformidad con el Acuerdo número CG20/2010 emitido por este Consejo General el veintinueve de enero de dos mil diez, al Partido Revolucionario Institucional le corresponde recibir para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes de dos mil diez, financiamiento público por la cantidad de **\$930,336,055.99** (novecientos treinta millones trescientos treinta y seis mil cincuenta y cinco pesos 99/100 M.N.), lo cual significa que aun cuando el partido referido, integrante de la entonces Coalición Alianza por México, tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que, en su caso, se establezca mediante la presente Resolución, sin que la misma afecte de manera grave su capacidad económica y, por tanto, el desarrollo de sus actividades y cumplimiento de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En consecuencia, este Consejo General está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico al ente jurídico infractor, que en modo alguno afecte el cumplimiento de los fines y el desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

Expuesto lo anterior debe realizarse el análisis de las sanciones que se pueden aplicar al ente político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, a saber:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la Resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la Resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a que una amonestación pública sería insuficiente para generar en el partido infractor una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, especialmente, por el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por la Coalición Alianza por México debe ser objeto de una sanción que no ponga en riesgo o afecte sustancialmente el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma.

Tampoco las sanciones contenidas en los incisos c), d), e), f) y g) son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resultarían excesivas en razón

**Consejo General**  
**P-CFRPAP 11/07 vs.**  
**Coalición Alianza por México**

de lo siguiente: la supresión total por un periodo determinado de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, y la negativa del registro de las candidaturas y la suspensión o cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio; esto es, que dichos fines no se puedan cumplir de otra manera que no sea con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por ello, la supresión total de ministraciones, la negativa del registro de las candidaturas, la suspensión o cancelación del Partido Revolucionario Institucional, no es la sanción aplicable al caso concreto, además de que resultaría descomunal, pues de la falta acreditada no se puede derivar que la participación de dicho partido político en las elecciones o su subsistencia sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Por lo que este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en cinco mil días de salario mínimo, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la falta en cuestión, tales como: el carácter sustantivo de la sanción, la trascendencia de los valores protegidos por las disposiciones constitucionales y legales conculcados.

Así, por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en los incisos a), c), d), e), f) y g) se podría concluir, en principio, que la sanción que en el presente caso se debe imponer es la prevista en el inciso b), es decir, una multa de hasta cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo que, al no reportar dentro del informe de campaña del entonces candidato presidencial los multicitados cinco *spots* televisivos, así como 118 espectaculares, este Consejo General considera que debe sancionarse con una **multa de cuatro mil ochenta y ocho días de salario** mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalentes a \$198,962.96 (ciento noventa y ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 96/100 M.N.).

**Consejo General  
P-CFRPAP 11/07 vs.  
Coalición Alianza por México**

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso c) del artículo 4.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, que a la letra establece:

*“4.10 Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento o el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:*

*(...)*

*c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, **de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse**, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12 del presente reglamento.”*

**[Énfasis añadido]**

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición, suscrito el diez de diciembre del dos mil cinco, en el que se convino, en la cláusula vigésima lo siguiente:

**“CLÁUSULA VIGÉSIMA.- De las responsabilidades individuales de los partidos coaligados.**

*Las partes acuerdan que responderán de forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos suscriptores o militantes, asumiendo la sanción correspondiente, de acuerdo al grado de su participación, así como a lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones”.*

Adicionalmente, consta en la cláusula el porcentaje mínimo de participación de los partidos coaligados en el financiamiento de la coalición.

***“CLAÚSULA DÉCIMA TERCERA.- Del financiamiento público.***

*Las partes se obligan a destinar para el desarrollo de sus campañas, al menos, el total del monto que proporcione el Instituto Federal Electoral para apoyos de este género, en términos de lo previsto por el artículo 49, numeral 7, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la otrora Coalición Alianza por México, debe considerarse las aportaciones que cada uno realizó durante las campañas del año dos mil seis, por lo que se procede a realizar el cálculo correspondiente:

<b>PARTIDO</b>	<b>APORTACIÓN</b>	<b>%</b>
PRI	613,405,424.52	76.2872592
PVEM	190,667,799.64	23.7127408
<b>TOTAL</b>	<b>804,073,224.16</b>	<b>100</b>

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es, justamente, el esquema de participación en los ingresos de la coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la otrora Coalición Alianza por México. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña del año dos mil tres.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues —tal como quedó explicado con anterioridad— la misma no afecta de manera sustantiva su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que es la mínima necesaria para generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la

**Consejo General  
P-CFRPAP 11/07 vs.  
Coalición Alianza por México**

sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al 76.2872592% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es de una multa de **tres mil ciento dieciocho días de salario** mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalentes a **\$151,753.06** (ciento cincuenta y un mil setecientos cincuenta y tres pesos 06/100 M.N.).

**6. Vista a la Secretaría del Consejo General por los hechos cometidos por Televimex, S.A. de C.V.**

El dieciocho de diciembre del dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/5014/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a Televimex, S.A. de C.V., remitiera el contrato y factura que ampararan la difusión de cinco promocionales alusivos a Roberto Madrazo Pintado postulado por la otrora Coalición Alianza por México, durante el proceso federal electoral de dos mil seis, mismos que se detallan en el siguiente cuadro:

<b>CANAL 2 TELEVISA, DISTITO FEDERAL</b>				
	<b>FECHA</b>	<b>HORARIO</b>	<b>CANAL</b>	<b>DURACIÓN</b>
1	30-11-2005	06:48:36	XEWTV	00:01:00
2	30-11-2005	23:20:45	XEWTV	00:01:00
3	08-12-2005	22:59:55	XEWTV	00:01:00

<b>CANAL 4 TELEVISA, DISTITO FEDERAL</b>				
	<b>FECHA</b>	<b>HORARIO</b>	<b>CANAL</b>	<b>DURACIÓN</b>
4	30-11-2005	21:48:36	XHTV	00:01:00

<b>CANAL 11 TELEVISA, LEÓN, GUANAJUATO</b>				
	<b>FECHA</b>	<b>HORARIO</b>	<b>CANAL</b>	<b>DURACIÓN</b>
5	08-12-2005	22:59:57	XHLGT	00:01:00

Toda vez que la empresa Televimex, S.A. de C.V. fue omisa al requerimiento hecho, se considera que las conductas antes descritas podrían traducirse en un incumplimiento a la obligación de proporcionar información a esta autoridad fiscalizadora electoral en tiempo y forma, contenida en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 345

1. **Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:**

a) **La negativa de entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que lo vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; (...)**”

En este sentido, los hechos antes narrados pueden ser sancionados en términos del artículo 354, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, conviene precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 361, numeral 1 del referido Código Electoral, se podrá iniciar de manera oficiosa un procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, cuando cualquier órgano de este Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Asimismo, el artículo 378, numeral 3 del mismo ordenamiento, faculta a la Unidad de Fiscalización para que en caso de advertir la violación a ordenamientos legales ajenos a su competencia, comunique dicha situación al Secretario del Consejo de este Instituto para los efectos legales conducentes.

En consecuencia, se propone dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto con copia de la totalidad de las actuaciones que obran en el expediente de referencia para que, en el ámbito de sus facultades, determine lo conducente.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o), 109, numeral 1, 118, numeral 1, incisos h) y w), 372, numeral 1, inciso a), 377, numeral 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, instaurado en contra de la otrora Coalición Alianza por México, de conformidad con lo expuesto en el considerando 3 de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a la otrora Coalición Alianza por México una sanción consistente en una **multa de cuatro mil ochenta y ocho días de salario** mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalentes a \$198,962.96 (ciento noventa y ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 96/100 M.N.), en los términos previstos en el punto considerativo **5** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se impone al **Partido Revolucionario Institucional** una multa de **tres mil ciento dieciocho días de salario** mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalentes a **\$151,753.06** (ciento cincuenta y un mil setecientos cincuenta y tres pesos 06/100 M.N.) en los términos previstos en el punto considerativo **5** de la presente Resolución.

**CUARTO.** El Partido Verde Ecologista de México fue sancionado por los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, de conformidad con el Acuerdo **CG96/2008** de dos de mayo de dos mil ocho.

**QUINTO.** En términos de lo expuesto en el punto considerativo **6** de la presente Resolución, dese vista con copias certificadas de todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador electoral al Secretario del Consejo General de este Instituto.

**Consejo General  
P-CFRPAP 11/07 vs.  
Coalición Alianza por México**

**SEXO.** Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de octubre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**